



Colegio de Profesionales en Orientación

LEY ORGÁNICA Y REGLAMENTOS

Vigentes, 2017

- Ley Orgánica
Nº 8863
- Reglamento General a la
Ley Nº 8863
- Reglamento del Fondo
de Mutualidad y Subsidios
- Reglamento de Elecciones Internas
- Código de Ética

Colegio de Profesionales en Orientación



LEY ORGÁNICA Y REGLAMENTOS

Vigentes, 2017

- Ley Orgánica N° 8863
- Reglamento General a la Ley N° 8863
- Reglamento del Fondo de Mutualidad y Subsidios
- Reglamento de Elecciones Internas
- Código de Ética

ÍNDICE

Presentación	2
Ley Orgánica No 8863	5
Reglamento General a la Ley N° 8863	26
Reglamento del Fondo de Mutualidad y Subsidios	44
Reglamento de Elecciones Internas	49
Código de Ética	64

PRESENTACIÓN

Los colegios profesionales en general son corporaciones que ejecutan funciones de naturaleza pública. Para el cumplimiento de estas funciones, deben contar con normativas propias que se definen en el marco de la Ley que los creó.

En el caso particular del Colegio de Profesionales en Orientación, cuya creación se establece en la Ley 8863, se debe emitir una serie de reglamentos.

En la presente publicación se incluyen además de la Ley de creación y su reglamento, la normativa que regula las elecciones internas y el régimen de mutualidad y subsidios y el Código de Ética.

El presente compendio será de utilidad a las personas que forman parte del CPO y que ejercen la Orientación en Costa Rica.

LEY ORGÁNICA Nº 8863



**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:
LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO
DE PROFESIONALES EN ORIENTACIÓN**

CAPÍTULO I

CREACIÓN Y FINES DEL COLEGIO

ARTÍCULO 1 / CREACIÓN

Créase el Colegio de Profesionales en Orientación, en adelante denominado el Colegio, como un ente público no estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios. Su domicilio legal estará en la ciudad de San José.

ARTÍCULO 2 / FINES

Son fines del Colegio:

- a) Promover el estudio y el desarrollo de la disciplina de Orientación.
- b) Defender los derechos profesionales de las personas integrantes del Colegio.
- c) Impulsar la actualización y el mejoramiento profesional en todos sus aspectos.
- d) Fiscalizar el ejercicio profesional en Orientación, sus actividades, los actos y las omisiones que realicen en su ejercicio las personas profesionales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir.
- e) Contribuir con el progreso de la educación y la cultura mediante actividades propias o en cooperación con las universidades, los ministerios y las instituciones públicas o afines.
- f) Velar por el prestigio de la profesión y por el fortalecimiento de la identidad profesional.
- g) Contribuir para que los programas de formación de profesionales en Orientación respondan a los avances de la profesión y a las demandas sociales.
- h) Emitir criterios técnicos y evacuar consultas sobre materias de su competencia, cuando sea consultado o por propia iniciativa; asimismo, podrá asesorar a instituciones, organismos y asociaciones, públicas y privadas, en lo relativo a sus especialidades.

CAPÍTULO II

INGRESO, DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS COLEGIADAS

ARTÍCULO 3 / INTEGRANTES

El Colegio estará integrado por:

- a) Profesionales graduados de universidades costarricenses, con grado de bachiller, licenciatura, maestría o doctorado en Orientación, en las universidades públicas estatales o en las universidades privadas autorizadas por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada.
- b) Profesionales graduados de universidades extranjeras con grado de bachiller, licenciatura, maestría o doctorado en Orientación, cuyos estudios hayan sido reconocidos y equiparados en nuestro país por las entidades y los órganos competentes.
- c) Profesionales incluidos en los incisos anteriores, que se encuentren acogidos a una jubilación o pensión.

ARTÍCULO 4 / INCORPORACIÓN

Para la incorporación al Colegio se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Completar el formulario correspondiente.
- b) Aportar el original y una fotocopia del título debidamente reconocido que lo acredite, como mínimo, como bachiller en Orientación, conforme a la legislación vigente en el país.
- c) Aportar el certificado del Registro Nacional de Delincuentes.
- d) Cancelar los derechos de ingreso establecidos por la Asamblea General.
- e) Prestar juramento, ante la Junta Directiva, de cumplir la Constitución y las leyes del país, esta Ley y sus reglamentos, lo mismo que el Código de Ética Profesional del Colegio

ARTÍCULO 5 / DERECHOS

Son derechos de las personas colegiadas:

- a) Ejercer la profesión dentro de los términos de esta Ley y su Reglamento.

- b) Requerir la intervención del Colegio en defensa del ejercicio profesional.
- c) Recibir los servicios que el Colegio ofrezca.
- d) Elegir y ser elegido en los órganos que conforman el Colegio.
- e) Participar con voz y voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias del Colegio.
- f) Gozar de cualquier otro derecho que surja de esta Ley, de los reglamentos del Colegio, de las asambleas generales o de los acuerdos de la Junta Directiva.
- g) Retirarse temporal o indefinidamente del Colegio.

ARTÍCULO 6 / DEBERES

Son deberes de las personas colegiadas:

- a) Respetar y cumplir las disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, en el Código de Ética Profesional y los demás acuerdos que tomen los órganos del Colegio.
- b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias que se convoquen.
- c) Pagar las contribuciones y las cuotas que determine la Asamblea General.
- d) Desempeñar con responsabilidad y probidad la profesión, así como cualquier cargo o tarea que haya aceptado dentro del Colegio.
- e) Denunciar toda infracción contra esta Ley y los reglamentos, así como cualquier acción u omisión que viole las normas del correcto ejercicio profesional.
- f) Contribuir con el cumplimiento de los fines del Colegio.

CAPÍTULO III

EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ORIENTACIÓN

ARTÍCULO 7./ POTESTADES DEL COLEGIO RELATIVAS AL CONTROL Y LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL

El Colegio tendrá las facultades que esta Ley le otorga para regular el ejercicio profesional de la Orientación, con el objeto de procurar su práctica dentro de un marco de corrección ética y científica, en todos los campos en los cuales el interés público señale la conveniencia o necesidad de tal ejercicio.

ARTÍCULO 8 / EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Podrán ejercer la profesión en el territorio nacional únicamente las personas profesionales en Orientación que cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley y se encuentren debidamente incorporadas al Colegio, siempre que no estén suspendidas o inhabilitadas.

ARTÍCULO 9 / EMISIÓN DE DOCUMENTOS

Los documentos que emitan las personas profesionales en Orientación miembros del Colegio, referentes a su campo de competencia, deberán contener la firma, el código y el sello de la persona profesional responsable.

ARTÍCULO 10 / EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN

No podrán ejercer la Orientación quienes no sean miembros del Colegio; tampoco quienes se encuentren suspendidos o inhabilitados en el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 11 / RETIRO VOLUNTARIO

Quienes estén colegiados tendrán derecho de retirarse del Colegio, temporal o definitivamente; para ello, deberán seguir el procedimiento señalado por la Junta Directiva, el cual deberá ser sencillo y expedito, sin superar el plazo de un mes contado a partir de la solicitud. El retiro voluntario llevará implícita la renuncia al ejercicio de la profesión.

CAPÍTULO IV

FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 12 / FUNCIONAMIENTO

Para el cumplimiento de sus funciones el Colegio tiene personalidad y capacidad jurídica plenas. Podrá adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles, con las limitaciones del artículo 28 del Código Civil. La representación judicial y extrajudicial del Colegio corresponde a la persona que ejerza la Presidencia de la Junta Directiva, quien lo hará con las facultades del artículo 1255 del Código Civil.

ARTÍCULO 13 / ÓRGANOS

Son órganos del Colegio:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Directiva.
- c) El Tribunal de Honor.
- d) El Tribunal Electoral.
- e) El Comité Consultivo.
- f) Las comisiones especiales que se integren.

ARTÍCULO 14 / ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General es la máxima autoridad del Colegio y está compuesta por la totalidad de las personas colegiadas activas.

ARTÍCULO 15 / ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Dictar los reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla sus fines.
- b) Dictar el Código de Ética Profesional.
- c) Aprobar el Reglamento del Fondo de Mutualidad y Subsidios.
- d) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios presentados

por la Junta Directiva, y fijar los montos de las dietas que recibirán los miembros de esta.

- e) Aprobar los informes que debe rendirle la Junta Directiva y los demás órganos del Colegio.
- f) Examinar los actos de la Junta Directiva y conocer de las quejas que se interpongan contra ella o sus integrantes, por infracciones a esta Ley o a los reglamentos del Colegio.
- g) Resolver los recursos que se interpongan o presenten contra sus propias resoluciones y las de la Junta Directiva y el Tribunal de Honor. El recurso debe interponerlo la persona interesada dentro del tercer día después de la notificación respectiva.
- h) Aprobar y revocar los nombramientos, así como llenar las vacantes, cuando se produzcan, en los cargos de la Junta Directiva, la Fiscalía, el Tribunal de Honor y el Tribunal Electoral. Las elecciones se efectuarán cargo por cargo, en votación directa y secreta, por mayoría de votos de las personas miembros presentes.
- i) Establecer el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias, de la cuota del Fondo de Mutualidad y Subsidios y de las contribuciones que pagarán las personas integrantes del Colegio.
- j) Las demás atribuciones y competencias que le asignen esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 16 / SESIONES

La Asamblea General se reunirá, ordinariamente, una vez al año en la primera semana del mes de agosto, para lo siguiente:

- a) Nombrar los puestos de la Junta Directiva que correspondan.
- b) Conocer el plan anual de actividades.
- c) Aprobar el presupuesto general de gastos anuales.
- d) Examinar el funcionamiento del Colegio en todos los aspectos.
- e) Tomar los acuerdos que considere necesarios.
- f) Conocer de cualquier asunto relacionado con el funcionamiento del Colegio y tomar los acuerdos que considere necesarios.

ARTÍCULO 17 / CONVOCATORIA

Para que se celebre la Asamblea General Ordinaria o una Extraordinaria se necesita una convocatoria que se publicará por lo menos dos días consecutivos en el diario oficial La Gaceta y que medie un plazo mínimo de cinco días entre la primera publicación y la fecha señalada para la reunión. La convocatoria también deberá publicarse por lo menos una vez en un diario de circulación nacional. La facultad de convocar extraordinariamente corresponde a la Junta Directiva, la cual actuará por sí o por solicitud escrita que para ese efecto reciba de por lo menos el diez por ciento (10%) de las personas colegiadas activas.

La Asamblea General Extraordinaria solo podrá conocer de los asuntos incluidos en la convocatoria debidamente publicada, conforme se indica anteriormente.

ARTÍCULO 18 / QUÓRUM

El quórum para las asambleas generales será de mayoría absoluta de los miembros del Colegio. En caso de no reunirse el quórum requerido, la sesión se efectuará una hora después, cualquiera que sea el número de los presentes.

ARTÍCULO 19 / VOTACIONES

Los acuerdos de la Asamblea General se tomarán por simple mayoría, salvo en los casos que se refieren a la publicación y modificación de los reglamentos del Colegio, los proyectos de modificación de la presente Ley y los relativos a la firmeza de los acuerdos, en los que se necesita una mayoría de dos tercios de los votos presentes. En caso de empate en la votación, la persona que ocupe la Presidencia decidirá. Los acuerdos tomados quedarán firmes ocho días después, salvo en los casos en que la presente Ley disponga otra cosa.

ARTÍCULO 20 / JUNTA DIRECTIVA

La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Colegio y estará compuesta por la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría, la Tesorería, la Fiscalía propietaria, la Fiscalía suplente y tres vocales.

ARTÍCULO 21 / INTEGRACIÓN

La elección de los miembros de la Junta Directiva se hará en votación secreta, cargo por cargo, en Asamblea General Ordinaria y, en la Asamblea General Extraordinaria, los casos de sustitución motivada por incapacidad permanente en el desempeño del cargo, renunciaciones, muerte, etc. La elección por aclamación no está permitida. En caso de empate, aun cuando haya solo dos personas candidatas, se

realizará la elección entre las que hayan tenido mayor número de votos y, si el empate persiste, quedará elegida la persona que tenga más tiempo de ser colegiada, según el orden que lleva este.

No podrán formar parte de la misma Junta Directiva personas unidas por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

En caso de producirse un nombramiento contra esta prohibición, se tendrá por no hecho el más reciente y en igualdad de condiciones es nulo el recaído en la persona que tenga menor tiempo de estar colegiada.

ARTÍCULO 22 / DURACIÓN DE FUNCIONES

Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelegidos consecutivamente una sola vez.

Un año se renovarán la Presidencia, la Secretaría, la Fiscalía propietaria y los vocales uno y tres y, el siguiente año, la Vicepresidencia, la Tesorería, la Fiscalía suplente y el vocal dos.

ARTÍCULO 23 / PÉRDIDA DEL CARGO

Perderá su cargo, como miembro de la Junta Directiva, la persona que:

- a) Se separe o sea separada del Colegio temporal o definitivamente, o pierda su condición de colegiada.
- b) Sin causa justificada, a juicio de la Junta Directiva, deje de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas, o a quien se ausente del país por más de tres meses, sin haberlo comunicado a la Junta Directiva.
- c) Por sentencia firme sea declarada responsable de haber cometido delito, o a quien viole la Ley, los reglamentos y los acuerdos del Colegio.

En cualesquiera de los casos enumerados en los incisos anteriores, la Junta Directiva levantará, por medio de la Fiscalía, la información correspondiente y hará la convocatoria a Asamblea Extraordinaria, a fin de que se conozca el caso y elija, por el resto del período legal, a más tardar un mes después de producirse la vacante acorde con lo establecido en el inciso h) del artículo 15.

En igual forma se procederá en el caso de muerte o renuncia de alguna de las personas de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 24 / SESIONES

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes y, de manera extraordinaria, cuando la convoque la Presidencia o tres de sus miembros. Para que la Junta Directiva pueda sesionar se requiere la presencia de por lo menos cinco de sus miembros y, para que haya acuerdo o resolución, el voto de la mayoría de las personas presentes. En caso de empate decidirá el voto quien funja en la Presidencia. Para declarar un acuerdo firme se necesita la concurrencia de por lo menos dos tercios de los votos de los miembros presentes.

Los acuerdos de la Junta Directiva son apelables ante la Asamblea General y el recurso debe interponerse dentro del tercer día a partir de la aprobación del acta respectiva.

ARTÍCULO 25 / ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a)** Hacer la convocatoria a la Asamblea General, fijando el día y la hora para dicho acto, así como el orden del día.
- b)** Elaborar el plan anual de actividades y darlo a conocer a la Asamblea General para su aprobación.
- c)** Ejecutar los acuerdos firmes de la Asamblea General.
- d)** Proponer los reglamentos estipulados en la presente Ley y someterlos para su aprobación ante la Asamblea General.
- e)** Nombrar a las personas colegiadas que representarán al Colegio en las actividades en que este deba estar representado por la ley o los reglamentos, así como a los miembros del Comité Consultivo.
- f)** Determinar los asuntos que han de ser objeto de estudio y debate en las reuniones académicas del Colegio.
- g)** Dictar las políticas de administración del Fondo de Mutualidad y Subsidios.
- h)** Examinar las cuentas de la Tesorería y autorizar todo gasto que exceda la suma fijada por el reglamento respectivo.
- i)** Autorizar las publicaciones que se realicen por cuenta del Colegio y subvencionar las que estime convenientes para el desarrollo y la difusión de Orientación.

j) Promover congresos nacionales o internacionales relacionados con Orientación, y propiciar el intercambio cultural y académico.

k) Recibir y tramitar las solicitudes de ingreso y reincorporación al Colegio, lo mismo que las renunciaciones o los retiros que hagan las personas colegiadas conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

l) Formular los proyectos de presupuesto ordinario y extraordinario en los casos que proceda y someterlos a la Asamblea General para su aprobación.

m) Nombrar y remover al personal administrativo del Colegio; en ningún caso, tales nombramientos podrán recaer en personas miembros de la Junta Directiva.

n) Elaborar y presentar un informe anual de rendición de cuentas debidamente justificado ante la Asamblea General.

ñ) Nombrar, en las cabeceras de provincia o en otros lugares que a bien lo tenga, delegados suyos para la mejor comunicación e intercambio con las personas colegiadas.

o) Tomar los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Colegio.

p) Otras atribuciones que esta Ley y los reglamentos le señalen.

CAPÍTULO V**FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA****ARTÍCULO 26 / FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA**

Corresponde a la Presidencia:

- a)** Ejercer la representación judicial y extrajudicial del Colegio con las facultades de apoderado general.
- b)** Presidir las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, y las sesiones de la Junta Directiva.
- c)** Elaborar la agenda de las sesiones de la Junta Directiva, presidirlas, dirigir y decidir con el doble voto, en caso de empate, las votaciones. En la agenda debe incluirse un punto para asuntos varios.

- d)** Firmar, junto con la persona que ocupa la Secretaría, las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de las asambleas.
- e)** Firmar, junto con la persona que ocupa la Tesorería, los cheques y las órdenes de pago contra los fondos del Colegio.
- f)** Ejecutar, junto con la Fiscalía, arqueos de caja semestrales o cuando se estime necesario, dejando constancia de ello en los libros de contabilidad.
- g)** Representar al Colegio, salvo disposición distinta de la Junta Directiva, en los actos científicos, sociales o culturales en que debe estar presente el Colegio.
- h)** Convocar las sesiones extraordinarias de la Junta Directiva, por sí o a petición de tres de sus miembros.
- i)** Las demás que le asignen esta Ley, los reglamentos del Colegio o la Asamblea General.

ARTÍCULO 27 / SUSTITUCIÓN DE CARGO

En ausencia de la persona que ocupa la Presidencia, asumirá sus funciones la Vicepresidencia y, en ausencia de esta última, los vocales, de acuerdo con el orden de su nombramiento.

ARTÍCULO 28 / FUNCIONES DEL FISCAL

Corresponde a la Fiscalía:

- a)** Velar por el fiel cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, las resoluciones de las asambleas y los acuerdos de la Junta Directiva.
- b)** Presentar ante la Asamblea General un informe anual sobre las actuaciones de la Junta Directiva.
- c)** Efectuar, junto con la Presidencia, los arqueos de caja semestrales o cuando se estime necesario y revisar a fin de año las cuentas presentadas por la Tesorería.
- d)** Promover, ante el organismo que corresponda, las gestiones y acciones pertinentes con motivo de la transgresión a esta Ley o sus reglamentos.
- e)** Levantar un informe de las quejas presentadas ante el Colegio y canalizarlo a la Junta Directiva para lo que corresponda.

ARTÍCULO 29 / FUNCIONES DEL TESORERO

Corresponde a la Tesorería:

- a)** Custodiar bajo su responsabilidad, en una cuenta bancaria, los fondos del Colegio y recaudar las contribuciones que deben pagar sus miembros.
- b)** Organizar y controlar la recaudación de fondos.
- c)** Recibir y custodiar, bajo inventario riguroso, todos los bienes del Colegio.
- d)** Pagar las cuentas que se le presenten, debidamente autorizadas conforme a esta Ley, y firmarlas junto con la Presidencia.
- e)** Llevar una cuenta individual de cada persona colegiada e informar a la Junta Directiva lo que corresponda.
- f)** Llevar ordenadamente, con comprobantes y justificantes, las entradas y salidas de caja chica.
- g)** Presentar ante la Junta Directiva un informe semestral de los ingresos, los egresos y los saldos correspondientes a ese período.

ARTÍCULO 30 / FUNCIONES DEL SECRETARIO

Corresponde a la Secretaría:

- a)** Llevar la minuta de las sesiones de la Junta Directiva y de las asambleas, y firmarlas junto con la Presidencia.
- b)** Recibir y dar respuesta a toda la correspondencia, salvo la que sea de exclusiva incumbencia de la Presidencia, de la Tesorería o de la Fiscalía.
- c)** Llevar un registro de las personas colegiadas, en el que consten todos los datos y las informaciones necesarias.
- d)** Extender todas las certificaciones que emanen del Colegio.
- e)** Hacer las convocatorias, las citaciones o las comunicaciones que dispongan la Junta Directiva o la Presidencia, de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos.
- f)** Elaborar, junto con la Presidencia, la memoria anual de las labores que ha de someterse a conocimiento de la Asamblea General.

ARTÍCULO 31 / FUNCIONES DEL VOCAL

Corresponde a quienes ocupan los puestos de vocal sustituir por su orden a las demás personas de la Junta Directiva en sus ausencias temporales. Sin embargo, la Presidencia puede asignarles funciones permanentes en atención a necesidades importantes para el funcionamiento del Colegio o de sus órganos.

CAPÍTULO VI**TRIBUNAL ELECTORAL****ARTÍCULO 32 / INTEGRACIÓN**

La Asamblea General nombrará, de su seno, un Tribunal Electoral autónomo e independiente formado por cinco personas colegiadas, las cuales serán escogidas mediante votación secreta y directa durante la Asamblea General Ordinaria, que regula el artículo 15 de la presente Ley. El cargo de miembro del Tribunal Electoral será incompatible con cualquier otro cargo del Colegio.

ARTÍCULO 33 / FUNCIONES

Serán funciones del Tribunal Electoral:

- a)** Organizar, dirigir y vigilar los procesos de elecciones internas del Colegio y resolver los recursos de revisión y revocatoria, los cuales podrán ser presentados en los plazos establecidos por el Reglamento de esta Ley.
- b)** Elaborar y reformar el Reglamento de Elecciones Internas del Colegio, el cual regulará todos los procesos de elección que deban realizarse, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su propio funcionamiento interno. La Asamblea General deberá aprobar esta reglamentación y cualquier reforma que se le realice.
- c)** Dirigir, controlar, efectuar el escrutinio y declarar a las personas ganadoras de todas las elecciones internas.
- d)** Cualesquiera otras funciones que le asignen esta Ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO VII**COMITÉ CONSULTIVO****ARTÍCULO 34 / INTEGRACIÓN**

El Comité Consultivo del Colegio estará formado por cinco personas colegiadas, designadas en la primera sesión anual ordinaria de la Junta Directiva de entre las personas que se hayan destacado por su trayectoria académica y profesional en el ámbito público o privado, quienes desempeñarán su cargo ad honórem.

ARTÍCULO 35 / CONSULTAS

Las consultas que se hagan al Colegio, provenientes de poderes públicos, instituciones autónomas y semiautónomas, municipalidades y particulares, sean estas personas físicas o jurídicas, serán evacuadas por el Comité Consultivo, el cual emitirá un dictamen por mayoría simple de votos y lo pasará a la Junta Directiva; esta podrá acoger el dictamen y emitirlo a nombre del Colegio.

CAPÍTULO VIII**TRIBUNAL DE HONOR****ARTÍCULO 36 / INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA**

El Colegio contará con un Tribunal de Honor autónomo e independiente, al que la Junta Directiva remitirá los casos sobre cualquier falta al Código de Ética. Actuará como cuerpo colegiado.

Estará formado por tres personas colegiadas, quienes serán escogidas mediante votación secreta y directa durante la Asamblea General que regula el artículo 15 de la presente Ley. El cargo de miembro del Tribunal de Honor será incompatible con cualquier otro cargo del Colegio.

Permanecerán en sus cargos durante un período de dos años y no podrán ser reelegidas consecutivamente.

ARTÍCULO 37 / MIEMBROS

Para ser elegible como miembro del Tribunal de Honor se deberá:

- a)** Estar en pleno uso de sus derechos como persona colegiada.

b) Haber formado parte del Colegio durante un período mínimo de dos años, salvo lo dispuesto para el primer Tribunal de Honor que se integre al entrar en vigencia la presente Ley.

c) No haber sido sancionado por violaciones al Código de Ética y no tener antecedentes disciplinarios o penales.

d) Mostrar una conducta acorde con la moral, el decoro y la disciplina propios de la profesión de Orientación.

ARTÍCULO 38 / ATRIBUCIONES

Son atribuciones del Tribunal de Honor:

a) Conocer y pronunciarse sobre las denuncias de violaciones al Código de Ética que le sean remitidas por la Junta Directiva.

b) Promover el prestigio del Colegio y velar por que la conducta de las personas colegiadas se ajuste a las normas del decoro, la moral y la disciplina.

c) Redactar y aprobar el Reglamento de funcionamiento interno.

d) Velar por que se cumpla lo establecido en los artículos 6 y 7, y cualquier otro que le señale esta Ley, sus reglamentos, las asambleas o la Junta Directiva.

ARTÍCULO 39 / VOTACIONES

La deliberación y el voto del Tribunal serán secretos. Las partes serán recibidas en audiencia, al menos con ocho días antes de la deliberación.

ARTÍCULO 40 / SANCIONES DE LOS MIEMBROS

Las sanciones que puede imponer el Tribunal de Honor son las siguientes:

a) Amonestación verbal.

b) Amonestación escrita.

c) Suspensión de uno a veinticuatro meses de la condición de persona colegiada, según la gravedad de la falta.

d) Además, cuando a juicio del Tribunal los hechos de la queja acogida ofrezcan implicaciones penales, recomendará a la Junta Directiva que formule la denuncia del caso ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 41 / SANCIONES

Los fallos del Tribunal de Honor son obligatorios para los miembros del Colegio afectados por ello. La desobediencia a las disposiciones de un fallo del Tribunal hará incurrir al culpable en suspensión hasta por un año de su condición de persona colegiada.

ARTÍCULO 42 / RECURSOS

Contra los fallos del Tribunal procede recurso de revocatoria y de apelación ante la Asamblea General. Cada recurso deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los quince días siguientes al día de la notificación respectiva.

ARTÍCULO 43 / EXCUSA

Los miembros del Tribunal deberán excusarse de intervenir en el asunto respecto del cual tengan algunas causas por las que pueden ser recusados. La violación de esta disposición causará nulidad absoluta de la resolución que en estas circunstancias sea dictada.

Cuando una persona del Tribunal se excuse de conocer el asunto, será sustituida por una de las personas de una lista de diez que llevará en secreto la Junta Directiva, que actuará como miembro ex officio.

ARTÍCULO 44 / RECUSACIÓN

Serán causas de recusación:

a) El parentesco por afinidad o consanguinidad hasta tercer grado con alguna de las partes en conflicto.

b) La agresión, las injurias o las amenazas graves hechas a la parte durante la tramitación del proceso.

c) Tener o haber tenido una relación laboral con alguna de las personas que esté siendo investigada, en los doce meses anteriores al conocimiento del asunto.

CAPÍTULO IX

FONDOS DEL COLEGIO Y SU PATRIMONIO

ARTÍCULO 45 / PATRIMONIO

El patrimonio del Colegio estará constituido por todos los bienes muebles e inmuebles, títulos, valores y dinero en efectivo que muestren el inventario y los balances correspondientes.

ARTÍCULO 46 / FONDOS

Los fondos del Colegio provendrán de las siguientes fuentes:

- a) Las cuotas de ingreso, las mensualidades por colegiatura, las cuotas del Fondo de Mutualidad y Subsidios y las cuotas extraordinarias establecidas de acuerdo con esta Ley.
- b) Las donaciones, las contribuciones voluntarias y los legados que se le hagan.
- c) Las subvenciones acordadas a su favor por las universidades, el Estado o cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera, apegada a los valores éticos de la Orientación.
- d) Los ingresos provenientes de cualquier actividad que el Colegio promueva, compatible con sus funciones y fines.

ARTÍCULO 47 / DISOLUCIÓN

En caso de disolución del Colegio, cualquiera que sea la causa, su patrimonio pasará en partes iguales al Ministerio de Educación Pública, para el desarrollo de planes y proyectos relacionados con la Orientación, y a las universidades estatales que imparten la carrera de Orientación, para brindar subsidios económicos a estudiantes de escasos recursos que la cursen.

CAPÍTULO X

FONDOS DE MUTUALIDAD Y SUBSIDIOS

ARTÍCULO 48 / CUOTA DE MUTUALIDAD Y SUBSIDIOS

Las personas colegiadas están obligadas a pagar una cuota que se destinará, íntegramente, a formar el Fondo de Mutualidad y Subsidios, el cual se regirá con las disposiciones de este capítulo y será administrado acorde con las políticas que dicte la Junta Directiva en el reglamento respectivo.

La cuota que deberá pagar toda persona colegiada para constituir el Fondo de Mutualidad será fijada anualmente por la Asamblea General.

ARTÍCULO 49 / OBJETO

El Fondo tiene por objeto auxiliar a las personas colegiadas conforme lo indique el respectivo Reglamento del Fondo de mutualidad y subsidios.

ARTÍCULO 50 / MOROSIDAD

No podrán gozar de los beneficios del Fondo, las personas colegiadas que tengan más de tres meses de retraso en el pago de sus cuotas de mutualidad y subsidios.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 51 / EJERCICIO DE ACUERDOS Y RESOLUCIONES

Los acuerdos y las resoluciones de la Junta Directiva, en las materias de su competencia, se ejecutarán de inmediato, si contra ellos no se oponen, oportunamente, los recursos de revocatoria y apelación.

ARTÍCULO 52 / CERTIFICACIONES

Tendrán fuerza y carácter de títulos ejecutivos ante los tribunales de la República, las certificaciones expedidas conjuntamente por el presidente y el tesorero de la Junta Directiva, en las cuales conste el monto adeudado por falta de pago de cuotas o contribuciones del Colegio, así como los intereses legales y moratorios cuando correspondan.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

TRANSITORIO I

La Asamblea General extraordinaria se reunirá dentro de los sesenta días siguientes a la promulgación de la presente Ley, con el objeto de designar a las personas miembros de la primera Junta Directiva del Colegio y juramentarlas. Esta Asamblea será convocada por la Asociación Costarricense de Profesionales en Orientación y presidida por profesionales en Orientación debidamente acreditados

por la Asociación, quienes verificarán las calidades de las personas candidatas a miembros del Colegio y entregarán la credencial respectiva a quienes cumplan lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley, para que puedan participar en esta Asamblea General.

TRANSITORIO II

Para los fines del artículo 22 de esta Ley, la Presidencia, la Secretaría, la Tesorería y el primer vocal de la primera Junta Directiva serán nombrados por el término de un año, sin perjuicio del derecho que les asiste para ser reelegidos en los mismos cargos o en otros distintos, por un período sucesivo de dos años.

TRANSITORIO III

El Colegio de Profesionales en Orientación deberá someter a conocimiento del Poder Ejecutivo el proyecto de Reglamento de la presente Ley, dentro de los diez meses siguientes a la instalación de la primera Junta Directiva del Colegio.

TRANSITORIO IV

El Colegio de Profesionales en Orientación, dentro de los doce meses siguientes a la instalación de la primera Junta Directiva, deberá aprobar, por parte de la Asamblea General:

- a) El Código de Ética Profesional.
- b) El Reglamento del Fondo de Mutualidad y Subsidios.
- c) El Reglamento de Elecciones Internas.

TRANSITORIO V

Las personas profesionales en Orientación, que al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren incorporadas al Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, podrán estar agremiadas en ambos Colegios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.
Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA TERCERA

Aprobado el veinticinco de agosto de dos mil diez.

Francisco Chacón González
PRESIDENTE

Agnes Gómez Franceschi
PROSECRETARIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA

A los dos días del mes de setiembre de dos mil diez.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Luis Gerardo Villanueva Monge
PRESIDENTE

Mireya Zamora Alvarado
PRIMERA SECRETARIA

Ileana Brenes Jiménez
SEGUNDA SECRETARIA

**Dado en la Presidencia de la República-San José,
a los dieciocho días del mes de setiembre del dos mil diez.
Ejecútense y Publíquese**

LAURA CHINCHILLA MIRANDA
El Ministro de Educación Pública, Leonardo Garnier Rímolo.
Publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 209,
el jueves 28 de octubre del 2010.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 8863



LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política, 28.2b de la Ley General de la Administración Pública, Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Orientación, N° 8863 de 18 de septiembre de 2010 y publicada en La Gaceta 209 de 28 de octubre de 2010.

CONSIDERANDO:

1. Que la disciplina de la Orientación ha logrado un amplio desarrollo en el contexto social, en sus fundamentos teóricos, epistemológicos y prácticos; asimismo se consta la existencia de diversas áreas en las que el grupo profesional se puede desempeñar, como son la orientación educativa, vocacional-ocupacional, y personal-social, además de un extenso ámbito laboral tanto en el sector privado como en el público.
2. Que con el propósito de favorecer el desarrollo integral de las personas en sus diferentes etapas vitales, la persona orientadora establece una relación de ayuda profesional vinculada con el proyecto de vida, con situaciones relevantes a las que se enfrentan en sus ámbitos de estudio, familiar o de trabajo; asimismo, este ejercicio profesional, conlleva una relación directa con niños, niñas, adolescentes, personas adultas y adultas mayores, según los diferentes roles que ellas desempeñan.
3. Que el ejercicio de las funciones de Orientación requiere de una formación especializada y un grado elevado de responsabilidad y ética profesional, que deben ser garantizados por un organismo regulador como protección para las personas que necesitan este servicio y en general, para el resguardo de la corrección, decoro, regulación de las relaciones interprofesionales y disciplina profesional, necesidad que ha sido suplida mediante la promulgación de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Orientación, N° 8863 de 18 de septiembre de 2010, publicada en La Gaceta 209 de 28 de octubre de 2010.
4. Que en el transitorio III de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Orientación, se dispone que el Colegio deberá someter a conocimiento del Poder Ejecutivo el proyecto de Reglamento de su Ley Orgánica.
5. Que la Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Orientación aprobó este Reglamento en su sesión celebrada el día 07 de enero de 2013.

Por tanto decretan:

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA N° 8863

CAPÍTULO I

DEFINICIONES Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento tiene como finalidad el desarrollo de los principios y contenidos de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Orientación, N° 8863 del 18 de septiembre de 2010 y publicada en La Gaceta 209 del 28 de octubre de 2010, para formalizar dentro del marco del ordenamiento jurídico su ejecución y posibilitar su observancia por las personas colegiadas.

ARTÍCULO 2

Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos:

- a) Ley Orgánica:** la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Orientación, No. 8863.
- b) Colegio:** el Colegio de Profesionales en Orientación o sus siglas CPO.
- c) Asamblea General:** el órgano conformado por las personas incorporadas al Colegio de Profesionales en Orientación.
- d) Colegiada:** la persona física que ha cumplido con los requisitos de inscripción, la Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Orientación ha aprobado su incorporación, aprobado el Curso de Ética y se ha juramentado.
- e) Junta Directiva:** es el órgano ejecutivo conformado por las personas electas por la Asamblea General que ocupan los cargos de Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría, Tesorería y las tres Vocalías.
- f) Fiscalía:** son las personas electas por la Asamblea General que ocupan los cargos de Fiscalía Propietaria y Suplente.

ARTÍCULO 3

El Colegio es un ente público no estatal encargado de cumplir con los objetivos de carácter público que le señala su Ley Orgánica y que se desarrollan en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4

La persona que ocupe la Presidencia de la Junta Directiva ejercerá la representación judicial y extrajudicial con facultades de apoderada general en los términos del artículo 1255 del Código Civil. Para ejercer las facultades señaladas en los artículos 1°, 24, 26 y 31 de la Ley Orgánica, cuando estas requieran actuaciones más allá de la amplia y general administración, deberá contar con la autorización expresa mediante acuerdo previo de la Junta Directiva o de la Asamblea General, según corresponda.

CAPÍTULO II

DEL COLEGIO

ARTÍCULO 5

Se considerarán áreas de especialización dentro de la Orientación: Orientación Educativa; Orientación Vocacional, Orientación Familiar, Orientación Laboral, Orientación Penitenciaria y Orientación Psicológica. Asimismo, también serán áreas de especialización y énfasis aquellas otras que como tales admita la Junta Directiva.

ARTÍCULO 6

El sello, el logotipo, el lema, los colores, el escudo y cualquier otro signo distintivo del Colegio serán los que determine la Junta Directiva; así como los parámetros de su utilización. Su uso es exclusivo de la Junta Directiva, la administración y otros órganos para las actividades oficiales del Colegio. Para actividades externas al Colegio, el órgano o la persona física o jurídica responsable que pretenda el auspicio, deberá contar con la autorización de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 7

Con la salvedad indicada en el párrafo final de este artículo, los recursos de revocatoria y de apelación contra los actos administrativos de los órganos del Colegio, deberán presentarse por escrito en un plazo de tres días hábiles a partir de su notificación, su publicación o de la aprobación del acta respectiva, según corresponda a la eficacia de cada acto. Serán de aplicación las normas y principios de la Ley General de Administración Pública. Se exceptúan de los plazos anteriores, los recursos interpuestos durante la celebración de la Asamblea General, mismos que serán conocidos en forma inmediata si así lo dispone ese órgano y la naturaleza de lo impugnado permite conocerlo sin dilación de tiempo. Contra los fallos del Tribunal de Honor cabrá recurso de revocatoria y de apelación ante la Asamblea General.

Cada recurso deberá ser interpuesto por la persona interesada dentro de los quince días siguientes al día de la notificación respectiva.

La presentación de las impugnaciones indicadas suspenderá la ejecución de las resoluciones recurridas.

ARTÍCULO 8

La interposición de recursos ordinarios de revocatoria y apelación contra los acuerdos y las resoluciones de la Junta Directiva, en las materias de su competencia, no suspenderá su ejecución.

ARTÍCULO 9

Las normas de administración financiera del Colegio, incluidas las de contratación, la forma de pago de cuotas y los mecanismos de gestión de cobro serán incorporadas en el Reglamento Administrativo que se dicte de conformidad con el inciso d) del artículo 25 de la Ley Orgánica.

CAPÍTULO III

DE LAS PERSONAS COLEGIADAS

ARTÍCULO 10

Para ejercer la Orientación en el territorio nacional se requiere contar al menos con el grado académico de Bachillerato en Orientación, emitido por las universidades estatales nacionales, por las universidades privadas autorizadas por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada o por universidades extranjeras; en este último caso con título de Bachillerato en Orientación equiparados o reconocidos en Costa Rica.

ARTÍCULO 11

Para el ejercicio profesional, tanto el Bachillerato como la Licenciatura deberán ser específicamente en Orientación. En el caso de grados académicos universitarios obtenidos sobre la base de títulos diferentes al bachillerato en Orientación o sobre currículos incompletos o deficientes, el Colegio podrá, según las circunstancias de cada caso, requerir el plan remedial respectivo o rechazar la incorporación.

ARTÍCULO 12

Quienes hayan cumplido con los requisitos académicos para ostentar el Bachillerato en Orientación, pero tienen pendiente el requisito de graduación, previa certificación de ello por parte de la universidad respectiva, podrán ostentar la condición de persona colegiada temporal por un período máximo de seis meses. Pasado este plazo sin que la persona interesada haya acreditado el cumplimiento del requisito de graduación, de pleno derecho se tendrá por cancelada la incorporación temporal.

ARTÍCULO 13

Serán personas colegiadas en retiro voluntario temporal o permanente, aquellas integrantes activas del Colegio que por escrito soliciten a la Junta Directiva les conceda ese estado.

ARTÍCULO 14

En la aprobación del retiro voluntario temporal o permanente, la Junta Directiva prevendrá, que conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica, el retiro voluntario implica la renuncia al ejercicio de la profesión y a los beneficios otorgados por el Colegio.

ARTÍCULO 15

Quienes no estén al día en sus obligaciones con el Colegio serán prevenidas por la Junta Directiva acerca de su condición de morosidad, para que opten por el pago de sus obligaciones pendientes o un arreglo de pago; si la persona colegiada no procede conforme lo indicado dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la comunicación indicada, la Junta Directiva remitirá el caso al Tribunal de Honor y ordenará la certificación del adeudo para el cobro judicial respectivo.

ARTÍCULO 16

La persona colegiada que se encuentre retirada voluntariamente del Colegio y solicite su reincorporación, deberá pedirla por escrito a la Junta Directiva; previamente a la reactivación deberá proceder a actualizar su expediente personal.

ARTÍCULO 17

Las personas colegiadas, la Junta Directiva o la Asamblea, podrán proponer la distinción de integrante honorario a personas nacionales o extranjeras que no sean personas colegiadas, y que hayan hecho aportes extraordinarios en el campo de la Orientación. Para analizar estas sugerencias, la Junta Directiva conformará una comisión especial de personas colegiadas para que estudie esta

solicitud de distinción y presente un informe para cada caso, el cual será remitido a la Asamblea General, la que tomará el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 18

Serán causales de suspensión de la condición de persona colegiada:

a) Haber incurrido en una falta sancionada con suspensión por el Código de Ética del Colegio y por el plazo que determine la respectiva resolución de conformidad con el artículo 40 inciso c) de la Ley Orgánica del Colegio.

b) La falta de pago de cuotas ordinarias durante 3 meses o más. Esta suspensión una vez decretada mantendrá su vigencia hasta tanto la persona colegiada esté al día con sus pagos.

ARTÍCULO 19

La Junta Directiva conocerá al menos trimestralmente la lista de las personas colegiadas que incurran en un atraso igual o superior a 3 meses en el pago de las cuotas ordinarias. Las personas colegiadas que aparezcan en esa lista serán remitidas al Tribunal de Honor para lo correspondiente. Es responsabilidad de la Junta Directiva mantener actualizada la lista de personas colegiadas suspendidas. Al cumplirse la tercera mensualidad morosa el Tribunal de Honor iniciará un procedimiento disciplinario para la aplicación de la respectiva sanción, el cual una vez resuelto se deberá comunicar a la persona colegiada afectada.

ARTÍCULO 20

La persona integrante suspendida por falta de pago de sus cuotas ordinarias, perderá su condición de persona colegiada y los derechos relacionados. Dicha suspensión no inhibe los deberes de pago de cuotas subsecuentes a las que motivaron su suspensión. Para recuperar la condición normal, se deberá cancelar la totalidad de las cuotas pendientes. El levantamiento de la suspensión será aprobado por el Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 21

La Junta Directiva cuando lo considere necesario, ordenará la publicación de la lista de las personas colegiadas retiradas voluntariamente, por sanción o en general, la lista de personas colegiadas activas, en el Diario Oficial "La Gaceta", o en un medio de comunicación de alcance nacional y en el sitio oficial de Internet del Colegio.

ARTÍCULO 22

Por acuerdo de la Asamblea General, se podrá disponer la contratación de seguros colectivos, fondos de mutualidad, subsidios y otros beneficios sociales a favor de las personas colegiadas y sus causahabientes. Los causahabientes serán designados por la persona colegiada por escrito. En su defecto regirán las normas comunes de sucesión definidas y aplicables para estos casos, descritas en la legislación costarricense respectiva.

ARTÍCULO 23

La Junta Directiva, de oficio o a petición de parte, concederá a las personas integrantes activas del Colegio, que hayan adquirido la condición de jubilada y cubierto sus cuotas durante un periodo mínimo de diez años, la dispensa en el pago de la cuota de colegiación ordinaria. La dispensa indicada no afecta el ejercicio de los derechos y deberes de la condición de persona colegiada, ni cubre el pago de los beneficios colectivos, tales como mutualidad y otros que en el futuro se establezcan, mismos que deberá continuar cancelando la persona colegiada.

ARTÍCULO 24

El Colegio suministrará a las personas físicas y jurídicas que lo soliciten, la información pertinente respecto al ejercicio profesional de una persona colegiada en cuanto a sus datos de carácter público, de acuerdo a las solicitudes que se presenten de forma escrita por los medios establecidos por el Colegio, siempre se procederá con apego a los lineamientos de la Ley De Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley 8968 de 7 de julio de 2011.

CAPÍTULO IV

DE LAS INCORPORACIONES Y RECONOCIMIENTO DE LAS CARRERAS

ARTÍCULO 25

La persona profesional graduada en Orientación, que se encuentre dentro de la enumeración del artículo 3 de la Ley Orgánica deberá cumplir con los siguientes requisitos para gestionar la inscripción como persona colegiada:

a) Completar el formulario de admisión respectivo que al efecto utiliza el Colegio.

b) Cancelar los derechos de ingreso establecidos por la Asamblea General.

c) Presentar el original de los títulos académicos en Orientación que la acredita y aportar fotocopia de estos para cotejarlos con su original o en su efecto certificación original emitida por la universidad correspondiente.

d) Presentar la cédula de identidad o el documento de identidad que legalmente corresponda y aportar fotocopia de ella.

e) Aportar el certificado del Registro Nacional de Delincuentes con al menos un mes de emitido.

f) Prestar juramento que cumplirá la Constitución y las leyes del país, la Ley Orgánica del Colegio y sus reglamentos, lo mismo que el Código de Ética Profesional del Colegio. El juramento será prestado ante la Junta Directiva o ante los integrantes de esta que fueran delegados al efecto.

g) Aprobar el curso de Ética Profesional.

ARTÍCULO 26

La persona profesional graduada en Orientación proveniente de alguna universidad extranjera y cuyo grado haya sido equiparado o reconocido por el órgano correspondiente, además de los requisitos indicados en el artículo anterior, deberá presentar el original del título académico que lo acredita y aportar fotocopia de este para cotejarla con su original; el documento original deberá contener la legalización diplomática y consular o en su caso la legalización única o apostilla.

ARTÍCULO 27

Para gestionar el cambio de grado académico ante el Colegio, la persona colegiada deberá presentar la solicitud de cambio de grado respectivo, presentar el original del título académico que lo acredita en grado superior y aportar fotocopia de este para cotejarla con su original.

Cuando la gestión se acompañe de certificación de la universidad correspondiente que haga constar el cumplimiento de requisitos para el nuevo grado académico y que está pendiente la graduación respectiva, podrá aprobarse el cambio de grado sujeto a que la persona colegiada aporte el nuevo título dentro del plazo máximo de seis meses. Si el título base para el cambio de grado proviene de una universidad extranjera deberá procederse conforme lo indicado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 28

El Colegio extenderá a sus personas colegiadas un carné de identificación que lo acreditará como tal; en caso de pérdida antes de su expiración la persona colegiada deberá cancelar el monto correspondiente para su reposición.

ARTÍCULO 29

El Colegio proveerá el día de la Juramentación a sus personas colegiadas de un certificado de incorporación, el cual deberá indicar entre otros datos el número de código asignado a la persona colegiada y la fecha en que fue admitida en el Colegio.

ARTÍCULO 30

El Colegio resolverá toda solicitud de incorporación dentro del plazo de un mes; este plazo se contará una vez que las personas solicitantes cumplan con los requisitos establecidos y se juramentará en la Sesión de Juramentación más próxima de acuerdo con el cronograma establecido por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 31

La Junta Directiva, si lo considera oportuno, nombrará una Comisión de Reconocimientos que se encargará de emitir criterio sobre diferentes aspectos de las carreras de Orientación que se imparten en las universidades públicas y privadas autorizadas por la entidad correspondiente. La Comisión estará nombrada por un periodo de dos años y estará conformada por un mínimo de dos integrantes propietarios y un único suplente.

Los parámetros que se tomarán en cuenta como base para el reconocimiento de una carrera de Orientación por parte del Colegio son los siguientes:

a) El requisito de ingreso a la carrera, según sean grados o posgrados: para Bachillerato, Bachiller en Enseñanza Media, para Licenciatura el Bachillerato en Orientación y para Posgrado, Bachillerato o Licenciatura en Orientación.

b) Cuando el porcentaje mayoritario de las materias del plan de estudios esté conformado por materias pertenecientes a la Orientación, descontando la generación de tesis o exámenes de grado, la Junta Directiva propondrá a la Asamblea General el reconocimiento correspondiente.

ARTÍCULO 32

En caso de duda respecto a la pertenencia de una persona solicitante a este Colegio Profesional, la Junta Directiva le indicará a la Comisión de Reconocimientos que se avoque al estudio de la solicitud de inscripción en cuestión y que realice la recomendación correspondiente. La Comisión analizará la solicitud de inscripción fundamentándose en la Universidad que emite el título correspondiente y la carga académica en materias propias de la Orientación. La Comisión de Reconocimientos contará con un plazo de treinta días naturales para presentar la recomendación a la Junta Directiva.

CAPÍTULO V**DE LA ORGANIZACIÓN****ARTÍCULO 33**

Son atribuciones de la Asamblea General, además de las establecidas en la Ley y en otras normas de este reglamento:

- a)** Fijar las políticas generales de gobierno del Colegio.
- b)** Nombrar suplentes en los siguientes órganos: Tribunal Electoral, y Tribunal de Honor. La cantidad de suplentes será de dos.
- c)** Ejercer la defensa y promoción de los intereses y derechos de sus agremiados.

ARTÍCULO 34

Dentro del plazo previo a la Asamblea General y cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley Orgánica, se publicará una vez con un mínimo de cinco días a la fecha señalada para la reunión la convocatoria respectiva en el Diario Oficial La Gaceta y en un periódico de circulación nacional. La solicitud de publicación deberá ir firmada por las personas que ejerzan la Presidencia y la Secretaría de la Junta Directiva y deberá contener una agenda de los asuntos que se conocerán en la Asamblea General.

ARTÍCULO 35

La Asamblea General será presidida por la Presidencia de la Junta Directiva y en su defecto por alguno de los integrantes de cargo y de número en el orden indicado en el artículo 19 de la Ley Orgánica, excepción hecha del Fiscal y Fiscal Suplente. La persona que presida la Asamblea General tendrá las siguientes atribuciones:

- a)** Conducir la Asamblea según el orden de la agenda.
- b)** Otorgar el orden de la palabra a las personas colegiadas.
- c)** Someter a consideración de las personas colegiadas las mociones de orden.
- d)** Dirigir los debates, dando la oportunidad a las distintas personas colegiadas para expresar sus puntos de vista.
- e)** Cuando corresponda, ceder la conducción de la Asamblea al Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 36

La Asamblea General Ordinaria anual deberá realizarse en el mes de agosto de cada año; en el caso de la Junta Directiva y Fiscalía, debe elegirse la Presidencia, la Secretaría, las vocalías uno y tres y la fiscalía propietaria, en una anualidad y en la siguiente, la vicepresidencia, la tesorería, la vocalía dos y la fiscalía suplente.

En esa asamblea se nombrarán las personas integrantes que correspondan según su vencimiento del Tribunal de Honor y el Tribunal Electoral. La Asamblea General Ordinaria también deberá conocer los demás asuntos contemplados en el artículo 16 de la Ley Orgánica.

Si la Asamblea General ordinaria no se realiza en la fecha correspondiente o no se cumpliera con los puntos de la agenda, deberá inmediatamente convocarse una Asamblea General Extraordinaria exclusivamente para conocer los asuntos pendientes.

ARTÍCULO 37

La elección de integrantes para los órganos antes indicados, se efectuará en asamblea extraordinaria en el caso de pérdida del cargo, incapacidad, muerte, renuncia o circunstancia similar que recaiga sobre alguna de las personas elegidas. En estos casos los nuevos integrantes asumirán el cargo por el resto del período legal que sean llamados a suplir. Si la situación se presenta dentro del mes previo a la Asamblea Ordinaria, se podrá incluir la elección del puesto en la Asamblea Ordinaria.

ARTÍCULO 38

El proceso de elecciones de los miembros que integran los órganos del Colegio podrá ser dispuesto por Tribunal Electoral para que se realice dentro o fuera de la sesión de Asamblea General, no obstante, en todos los casos deberán estructurarse los procedimientos dentro del Reglamento Interno de Elecciones del Colegio de Profesionales en Orientación, respetando los principios democráticos de la mayor participación, confidencialidad, consideración a las minorías, transparencia, fiscalización de los participantes e imparcialidad. Las personas electas serán juramentadas en Asamblea General por el Tribunal Electoral, una vez declarados los resultados de las votaciones. El poder de la persona que ocupe la presidencia del Colegio será inscrito en el Registro de Personas del Registro Nacional de conformidad con el inciso 5 del artículo 466 del Código Civil. La juramentación de las personas integrantes del Tribunal Electoral estará a cargo de la Presidencia de la Junta Directiva o quien la sustituya.

ARTÍCULO 39

A las sesiones de Asamblea General podrán asistir sin derecho a voto las personas integrantes temporales y honorarias. Asimismo pueden estar presentes quienes asesoran y laboran para el Colegio y que fungen como auxiliares de la Junta Directiva. El derecho a voz y voto lo ejercerán únicamente las personas colegiadas activas que se encuentren al día con sus obligaciones económicas.

ARTÍCULO 40

Además de las atribuciones establecidas por Ley, le corresponde a la Junta Directiva el ejercicio de las siguientes:

- a)** Nombrar o despedir al personal administrativo del Colegio.
- b)** Crear filiales del Colegio en diferentes regiones del país.
- c)** Agotar la vía administrativa en los asuntos de su competencia.
- d)** Presentar por medio de la Presidencia un informe anual de labores en la Asamblea General Ordinaria de cada año.
- e)** Aprobar las publicaciones oficiales del Colegio.
- f)** Acordar la afiliación del Colegio a organismos nacionales e internacionales.
- g)** Remitir en consulta a la Comisión de Reconocimientos, al Tribunal de Honor, a Fiscalía, y a Comisiones especiales, lo que corresponda a sus funciones.

ARTÍCULO 41

La Presidencia de la Junta Directiva deberá:

- a)** Convocar y presidir las sesiones de la Junta Directiva, realizar la comprobación del quórum, el cual estará conformado por cuatro integrantes y darle seguimiento a sus acuerdos conjuntamente con la Fiscalía del Colegio.
- b)** Dirigir los debates de la manera más amplia y participativa posible. Sin embargo la Presidencia podrá someter a votación que no se dé la palabra a más integrantes si considera que un asunto se encuentra suficientemente discutido.
- c)** Otorgar el orden de la palabra y hacer el recuento de los votos de las personas integrantes de la Junta Directiva.
- d)** Indicar, en ausencia de disposición expresa, cuando un voto es secreto.
- e)** Presentar a la Junta Directiva para su aprobación el informe de labores. Asimismo deberá presentar en colaboración con el Tesorero de la Junta Directiva el presupuesto ordinario del Colegio para su aprobación definitiva por parte de la Asamblea.
- f)** Presentar las modificaciones al presupuesto aprobado y los proyectos extraordinarios que se requieran.

ARTÍCULO 42

Las personas integrantes de la Junta Directiva deberán:

- a)** Asistir puntualmente a las sesiones debidamente convocadas.
- b)** Solicitar previamente permiso a la Junta Directiva en caso de no poder asistir a la sesión de Junta Directiva. De igual forma tienen la obligación de justificar su inasistencia a las sesiones de Junta Directiva.
- c)** Respaldar u oponerse a los asuntos sometidos a consideración de la Junta Directiva.
- d)** Abstenerse de participar en la discusión y votación de asuntos en los cuales tenga un interés personal.

ARTÍCULO 43

Corresponde a la Fiscalía además de las específicas funciones establecidas en la Ley Orgánica, cumplir una labor de prevención, previsión e interpelación, sobre el apego de las actuaciones y

conductas de los diferentes órganos y personas integrantes del colegio, a la ética y legalidad establecidas para el gremio.

ARTÍCULO 44

Las personas integrantes de los órganos y comisiones nombradas por la Junta Directiva, mantendrán una comunicación constante y directa con ésta, en la que informarán de todos los actos y gestiones que realicen con personas, empresas, instituciones educativas o estatales, mismas que se orientarán en procura de obtener el máximo beneficio para el Colegio y sus agremiados, en apego a los lineamientos éticos promulgados tanto en el Código de Ética del Colegio, como de aplicación con base en las leyes del país.

Las personas integrantes de los órganos y comisiones nombradas por la Asamblea General y por la Junta Directiva, perderán su puesto por ausencia en forma injustificada por tres ocasiones en forma consecutiva.

ARTÍCULO 45

La competencia del Tribunal Electoral y los procedimientos electorales serán determinados por el Reglamento Interno de Elecciones del Colegio de Profesionales en Orientación aprobado conforme lo establecido por el artículo 33, inciso b) de la Ley Orgánica.

CAPÍTULO VI

LIBROS

ARTÍCULO 46

La Junta Directiva del Colegio estará autorizada para llevar la contabilidad, las actas de Asamblea General y de Junta Directiva, en formato físico o electrónico; para tales efectos deberá implementar las medidas de seguridad necesarias y adecuadas que permitan el ejercicio de las funciones de control y fiscalización, tanto a nivel interno como externo.

ARTÍCULO 47

Los libros de actas de Asamblea General y de Junta Directiva, serán redactadas por la persona que ocupe la Secretaría de esos órganos.

Las actas serán firmadas, según corresponda, en forma física o electrónica, por la Presidencia y la Secretaría de la Junta Directiva. Las actas podrán tener anexos también firmados que se adjuntan de manera definitiva al acta correspondiente.

CAPÍTULO VII

DE LA ÉTICA PROFESIONAL

ARTÍCULO 48

La Asamblea General Ordinaria nombrará un Tribunal de Honor integrado por tres propietarios y dos suplentes, que permanecerán dos años en sus funciones y no podrán ser reelectos en forma consecutiva. Previamente a la elección, el Tribunal Electoral advertirá a la Asamblea General los requisitos necesarios para ser integrante del Tribunal de Ética.

El cargo de miembro del Tribunal de Honor es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo dentro del Colegio.

El Tribunal actuará como cuerpo colegiado, para conocer los casos sobre cualquier falta al Código de Ética aprobado por la Asamblea General; será también competente para conocer de los demás asuntos que establece el artículo 38 de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 49

Para ser miembro del Tribunal de Honor, se debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley Orgánica. La Fiscalía será el órgano responsable de verificar que existan los atestados que den fe del cumplimiento de los requisitos expuestos en este artículo.

ARTÍCULO 50

El conocimiento del Código de Ética que norma el ejercicio de la profesión de la Orientación es de estricta obligatoriedad para todas las personas colegiadas. Las personas colegiadas deberán regir su conducta profesional y personal de acuerdo con las reglas contenidas en el Código de Ética Profesional.

ARTÍCULO 51

El Colegio facilitará los mecanismos que se consideren convenientes para promover la divulgación y correcta aplicación del Código de Ética Profesional del Colegio.

ARTÍCULO 52

Cuando llegue a conocimiento de la Junta Directiva una denuncia por cualquier medio en la cual se alegue violación de los principios éticos por parte de una persona colegiada, la Junta Directiva pondrá en conocimiento del Tribunal de Honor para que instruya la causa respectiva.

ARTÍCULO 53

El Tribunal de Honor previa consulta con la Junta Directiva y la Fiscalía, aprobará su respectivo Reglamento de Funcionamiento Interno.

ARTÍCULO 54

El Tribunal iniciará un proceso de investigación relacionado con el hecho concreto de conformidad con los principios del debido proceso, dando audiencia a las partes y escuchará a la persona ofendida y al profesional en cuestión y recibirá todas las pruebas que ofrezcan las partes en conflicto. Será aplicable para la tramitación disciplinaria el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública y en general el libro segundo de dicho cuerpo normativo.

ARTÍCULO 55

Al pronunciarse sobre el fondo, el Tribunal indicará, debidamente fundamentado, los hechos que tenga por probados, los que considere faltos de prueba y expondrá con claridad sus razonamientos y conclusiones. Lo resuelto se notificará a la persona denunciada y a la denunciante, si la hubiere.

Contra los fallos del Tribunal procede recurso de revocatoria y de apelación ante la Asamblea General. Cada recurso deberá ser interpuesto por la persona interesada dentro de los quince días hábiles siguientes al día de la notificación respectiva.

ARTÍCULO 56

Para la imposición de sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la violación cometida, valorando dicha gravedad de acuerdo con la trascendencia que tenga la falta. En la calificación de las pruebas se atenderá a lo que se encuentre consignado en el expediente y, en caso de duda, deberá resolver a favor de la persona colegiada, desestimando la causa disciplinaria y archivando el expediente; en ningún caso, podrá imponer más de una sanción por los mismos hechos.

ARTÍCULO 57

Si se determina que existió incumplimiento a los principios de la ética contenidos en el Código de Ética del Colegio, el Tribunal en sesión privada, aplicará a la persona colegiada infractora, alguna de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley Orgánica.

CAPÍTULO VIII**DEL PATRIMONIO DEL COLEGIO****ARTÍCULO 58**

El patrimonio del Colegio estará constituido por todos los bienes muebles e inmuebles, títulos, valores y dinero en efectivo que muestren el inventario y los balances correspondientes. Sus fuentes de ingresos serán las establecidas en el artículo 46 de la Ley Orgánica y cualquier otro ingreso de fuente lícita y que sea compatible con la naturaleza y fines de la corporación.

ARTÍCULO 59

La Junta Directiva realizará gastos y contraerá compromisos y obligaciones dentro del marco del Presupuesto aprobado en Asamblea General y hasta un máximo de un 20% adicional del presupuesto aprobado por esta. Además podrá hacer transferencias entre programas y abrir nuevas partidas dentro de un programa, esto por cuestiones de urgencia o necesidad debidamente justificadas, obligándose a informar dichas modificaciones en la siguiente sesión de Asamblea Ordinaria o Extraordinaria.

ARTÍCULO 60

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Dado en la Presidencia de la República. San José, a los **treinta y un días del mes de enero de dos mil catorce**.
LAURA CHINCHILLA MIRANDA. El Ministro de Educación Pública, Leonardo Garnier Rímolo. 1 vez. O.C. N° 20609. Sol. N° 0215. C-364290. (D38201-IN2014012320).

REGLAMENTO DEL FONDO DE MUTUALIDAD Y SUBSIDIOS



REGLAMENTO DEL FONDO DE MUTUALIDAD Y SUBSIDIOS DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN ORIENTACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

La presente normativa tiene por objetivo reglamentar el Fondo de Mutualidad y Subsidios creado en el artículo 48 de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Orientación (ley número 8863 de 18 de septiembre de 2010), en cumplimiento del acuerdo delegatorio de la Asamblea General Extraordinaria del Colegio de fecha 12 de febrero de 2011.

El Fondo de Mutualidad y Subsidios se regirá por las disposiciones de este Reglamento y será administrado siguiendo las políticas que dispongan la Asamblea General del Colegio y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 2

Para los efectos del presente Reglamento se efectúan las siguientes estipulaciones léxicas:

COLEGIO: Colegio de Profesionales en Orientación creado mediante la Ley número 8863 de 18 de septiembre de 2010.

FONDO o FONDO DE MUTUALIDAD Y SUBSIDIO: Fondo de Mutualidad y Subsidios que se regula en este Reglamento.

JUNTA o JUNTA DIRECTIVA: Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Orientación.

ASAMBLEA: Asamblea General Ordinaria o Asamblea General Extraordinaria.

ARTÍCULO 3

De la cuota mensual de afiliación que las personas colegiadas están obligadas a pagar al Colegio, se destinará para el Fondo de Mutualidad y Subsidios, el porcentaje que la Asamblea General determine.

La Asamblea podrá instaurar cuotas auto-modificables que mantengan el valor del aporte a través del tiempo.

ARTÍCULO 4

El Fondo tiene por objeto auxiliar a las personas colegiadas o a sus beneficiarias cuando se produzca alguna de las siguientes situaciones:

- a) Muerte de la persona colegiada.
- b) Aporte para gastos funerarios.
- c) Enfermedad terminal de la persona colegiada.
- d) Incapacidad total y permanente de la persona colegiada.
- e) Hechos o circunstancias que a juicio de la Junta requieran protección de la persona colegiada.

ARTÍCULO 5

La Junta Directiva del Colegio está autorizada para gestionar, negociar y suscribir aseguramientos colectivos que prevean la atención de todos o algunos de los riesgos indicados en el artículo cuatro; para estos efectos, podrá disponer la inversión hasta la totalidad del porcentaje correspondiente a la cuota mutual fijada por la Asamblea General, mediante los aseguramientos indicados que garanticen la mejor cobertura a las personas colegiadas.

CAPÍTULO II**PROCEDIMIENTOS****ARTÍCULO 6**

El Fondo no concederá los beneficios establecidos en este Reglamento a las personas colegiadas que tengan tres meses o más de morosidad en el pago de sus cuotas de mutualidad y subsidios.

ARTÍCULO 7

En caso de fallecimiento de la persona colegiada, quienes sean beneficiarias, herederas o legatarias debidamente nombradas, recibirán los beneficios indicados en el artículo 4, incisos a) y b).

Las personas legitimadas deberán presentar una solicitud por escrito a la Junta Directiva, junto con los documentos probatorios y documentos legales idóneos emitidos por las autoridades competentes, que demuestren la condición en que se demanden los beneficios.

Cuando se trate de herederas o legatarias determinadas en proceso sucesorio o procedimiento notarial sucesorio, el otorgamiento de beneficios quedará supeditado al requerimiento judicial o notarial correspondiente.

ARTÍCULO 8

En el caso de beneficios requeridos directamente por la persona colegiada, la solicitud deberá hacerla por escrito y a ella deberá adjuntar el certificado médico o documento legal que acredite la condición que sustenta el riesgo demandado.

ARTÍCULO 9

La Junta Directiva del Colegio, podrá fijar un único subsidio para las personas colegiadas que lo soliciten por escrito y aporten todos los elementos de prueba conducentes a la demostración de los hechos o circunstancias especiales que establece el artículo 4 inciso d) de este Reglamento.

ARTÍCULO 10

En caso de que se llegare a suscribir una póliza colectiva, la persona colegiada que se encuentre dentro de los supuestos de riesgo cubiertos o sus beneficiarias, tendrá derecho a recibir los beneficios del fondo, en las condiciones y bajo los procedimientos que la respectiva póliza determine.

ARTÍCULO 11

Todas las solicitudes de beneficios serán tramitadas ante el Colegio, el cual velará porque las personas solicitantes cumplan con los requisitos que se señalan en el presente Reglamento, trasladando la gestión a la instancia correspondiente.

CAPÍTULO III**CONSTITUCIÓN DEL FONDO****ARTÍCULO 12**

Los subsidios a que se refiere el presente Reglamento no son gravables ni enajenables por parte de la persona colegiada.

ARTÍCULO 13

El Fondo estará constituido por los siguientes aportes e ingresos:

- a) Por el capital líquido y los intereses que generan las inversiones del Fondo de Mutualidad y Subsidios cuando hayan sido colocados recursos mediante dicho mecanismo.

ARTÍCULO 14

La Junta Directiva del Colegio, cuando proceda, definirá las políticas de las inversiones del Fondo. En todo caso, las inversiones deben hacerse en las condiciones más sólidas de garantía, rentabilidad y liquidez, buscando siempre el beneficio colectivo de las personas colegiadas.

ARTÍCULO 15

La existencia de reservas acumuladas por el Fondo deben ser contabilizadas independientemente de la contabilidad general del Colegio, y se mantendrá una cuenta bancaria especial y exclusiva para la custodia de estos fondos.

TRANSITORIO ÚNICO

Las personas colegiadas que se encuentren en condición de morosidad por períodos pendientes antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, no se verán afectadas por dichos períodos para obtener los beneficios excluidos en el artículo 6 anterior.

Rige un mes después de su aprobación.

Aprobado en la sesión No. 11, Artículo 13 del 02 de julio del 2012, de la Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Orientación.

M.Sc. Patricia Ruh Mesén
PRESIDENTA

M.Sc. Zoila Rosa Vargas Cordero
SECRETARIA

SON AUTÉNTICAS.



REGLAMENTO DE ELECCIONES INTERNAS

REGLAMENTO DE ELECCIONES INTERNAS DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN ORIENTACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento de Elecciones se dicta de conformidad con el artículo 33 inciso b) de la Ley N° 8863 del 18 de setiembre de 2010 del Colegio de Profesionales en Orientación, su promulgación y puesta en vigencia se fundamenta en el acuerdo que consta en el aparte E) de la segunda parte del acta de la Asamblea General Ordinaria celebrada el día 26 noviembre de 2011.

ARTÍCULO 2

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por “Colegio” al Colegio de Profesionales en Orientación; cuando se cite “Tribunal” se entenderá que se refiere al Tribunal Electoral y “Ley” será la Ley 8863.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 3

Corresponde a la Asamblea General elegir a las personas integrantes de la Junta Directiva, Fiscalía, el Tribunal Electoral y el Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 4

La elección de los órganos indicados en el artículo anterior se efectuará en la Asamblea General Ordinaria que deberá realizarse en la primera semana del mes de agosto de cada año.

En el caso de la Junta Directiva y Fiscalía, debe elegirse la Presidencia, la Secretaría, los vocales uno y tres y la Fiscalía propietaria, en una anualidad y en la siguiente, la Vicepresidencia, la Tesorería, el vocal dos y la Fiscalía suplente.

TRANSITORIO

La segunda Asamblea General Ordinaria del Colegio se realizó en el mes de noviembre del año 2011, debiendo el Tribunal Electoral efectuar los cálculos correspondientes para que los cargos que venzan en la Asamblea General Ordinaria del mes de agosto del año 2013, se entiendan, tanto para personas electoras como elegidas, limitados a dicha fecha.

ARTÍCULO 5

La elección se efectuará en Asamblea extraordinaria en el caso de pérdida del cargo, incapacidad, muerte, renuncia o circunstancia similar de alguna de las personas elegidas. En estos casos las nuevas personas integrantes asumirán el cargo por el resto del período legal que sean llamadas a suplir.

ARTÍCULO 6

El Tribunal de Honor y el Tribunal Electoral se elegirán también en Asamblea General Ordinaria, procediendo la elección extraordinaria en los casos establecidos en el artículo anterior.

El Tribunal Electoral que finalice su nombramiento en la fecha de una Asamblea General Ordinaria, mantendrá su competencia para el proceso de elección del tribunal sucesor y hasta la firmeza de los cargos que se elijan en dicha Asamblea.

El Tribunal Electoral se integrará con sus suplentes en el supuesto de reelección de alguno de sus integrantes o su postulación para otro cargo del Colegio.

CAPÍTULO III

DEL TRIBUNAL ELECTORAL

ARTÍCULO 7

El Tribunal será el órgano encargado de organizar, regular, fiscalizar y resolver en primera instancia sobre el proceso electoral, asimismo le compete efectuar las votaciones, el escrutinio y la declaratoria de las personas electas; tendrá su sede en el domicilio legal del Colegio. Compete también al Tribunal elaborar y proponer las reformas del Reglamento Interno de Elecciones del Colegio ante la Asamblea General, así como asumir y cumplir las otras funciones que le asigne la Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 8

La Asamblea General nombrará, de su seno, un Tribunal Electoral autónomo e independiente, formado por cinco personas colegiadas, las cuales serán escogidas mediante votación secreta y directa durante la Asamblea General Ordinaria, por un periodo de dos años con reelección consecutiva por una sola vez. La Asamblea General designará al menos un suplente para cada uno de los integrantes del Tribunal.

El cargo de integrante del Tribunal Electoral, tanto propietario como suplente, será incompatible con cualquier otro cargo del Colegio. A su vez el Tribunal Electoral nombrará y juramentará las personas delegadas y auxiliares electorales que estime convenientes.

ARTÍCULO 9

Para ser elegible como integrante del Tribunal se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar en pleno uso de sus derechos como persona colegiada.
- b) Haber formado parte del Colegio por un período mínimo de dos años.
- c) No haber sido sancionado por violaciones al Código de Ética.
- d) Mostrar una conducta acorde con la moral, el decoro y la disciplina propios de la profesión de Orientación.
- e) No estar ocupando un cargo activo en el Tribunal, salvo que tenga derecho a reelección.
- f) No haber ocupado en el último año previo a la Asamblea un cargo en la Junta Directiva.

ARTÍCULO 10

El Tribunal estará integrado por una Presidencia y una Secretaría, los cuales serán designados a lo interno del Tribunal. Sesionará ordinariamente una vez por mes y en forma extraordinaria cuando se considere necesario. Harán quórum tres de sus integrantes.

ARTÍCULO 11

La persona integrante del Tribunal que no termine su periodo, por renuncia, pérdida del cargo, incapacidad u otro motivo, será sustituida mediante el procedimiento establecido en el presente reglamento.

A las personas integrantes del Tribunal les son aplicables las causales de pérdida del cargo que se establecen para los miembros de la Junta Directiva en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Colegio.

ARTÍCULO 12

Contra los fallos del Tribunal procede recurso de revocatoria dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al día de la notificación respectiva. Dentro de ese mismo plazo, cabrá recurso de apelación únicamente contra las resoluciones del Tribunal que violenten de manera sustancial los principios democráticos que rigen el proceso electoral; estos recursos de apelación, así como la apelación de la declaratoria de elección deberán ser conocidos en la sesión de la Asamblea General.

ARTÍCULO 13

Para el cumplimiento de las responsabilidades asignadas el Tribunal presentará a la Junta Directiva su presupuesto para el ejercicio anual respectivo.

CAPÍTULO IV**DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES****ARTÍCULO 14**

Corresponde al Tribunal realizar la convocatoria a elecciones para designar a los miembros de la Junta Directiva, la Fiscalía, el Tribunal de Honor y el Tribunal Electoral.

La convocatoria a elecciones ordinarias será efectuada por el Tribunal Electoral y será remitida a la Junta Directiva para que efectúe su publicación por los medios de difusión oficiales del Colegio.

ARTÍCULO 15

Para el caso de elecciones extraordinarias, el Tribunal tomará el acuerdo de convocatoria con treinta días naturales de antelación al día señalado para realizar la Asamblea, asimismo solicitará la publicación en la forma que indica el artículo anterior.

ARTÍCULO 16

En la convocatoria para elección ordinaria o extraordinaria, debe indicarse claramente la hora, fecha y lugar o lugares en que se realizará el proceso de elecciones, así como los puestos a elegir y el plazo máximo para inscripción de candidaturas.

ARTÍCULO 17

Tanto en procesos de elección ordinaria como extraordinaria, la convocatoria a Asamblea corresponderá realizarla a la Junta Directiva conforme los procedimientos y requisitos legales establecidos.

La Junta Directiva incluirá en orden del día la elección requerida por el Tribunal Electoral, así como los demás asuntos ordinarios o extraordinarios que serán conocidos por la Asamblea General.

CAPÍTULO V**DEL PADRÓN ELECTORAL****ARTÍCULO 18**

Será responsabilidad del Tribunal elaborar el padrón electoral provisional con las listas de las personas afiliadas al Colegio que se encuentren al día con sus obligaciones económicas dentro de los ocho días hábiles anteriores a la celebración de la Asamblea; a tales efectos podrá requerir los datos necesarios a la Junta Directiva.

El Tribunal pondrá el padrón a disposición de las personas colegiadas por los medios dispuestos a tales efectos por el Colegio, otorgando tres días hábiles con el fin de que verifiquen y corrijan lo correspondiente; efectuadas las correcciones respectivas o no existiendo observaciones, el Tribunal emitirá el padrón definitivo.

ARTÍCULO 19

Aprobado el padrón por el Tribunal, lo comunicará a la Junta Directiva y a la Fiscalía. Igualmente una vez aprobada la inscripción de candidaturas se pondrá a disposición de las personas aspirantes dicho padrón electoral.

CAPÍTULO VI**DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS****ARTÍCULO 20**

El Tribunal convocará a las personas colegiadas que cumplan con los requisitos para que inscriban sus candidaturas a los puestos elegibles de Junta Directiva, Fiscalía, Tribunal de Honor y Tribunal Electoral, entre los treinta a sesenta días naturales previos a la celebración de la respectiva Asamblea.

ARTÍCULO 21

Los plazos para inscribir candidaturas, efectuar campaña, resolver recursos, realizar el escrutinio y ejecutar cualquier otra actuación del proceso electoral serán definidos mediante acuerdo por el Tribunal Electoral junto con el acto de convocatoria regulado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 22

Salvo lo indicado para el Tribunal Electoral, la persona que aspire a un cargo en los diferentes órganos del Colegio debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser persona colegiada en pleno goce de sus derechos.
- b) Estar al día en sus obligaciones económicas con el Colegio.
- c) Presentar constancias oficiales de antecedentes disciplinarios emitida por el Tribunal de Honor.
- d) Completar y firmar el formulario de inscripción.
- e) Declaración jurada de no estar en quiebra o insolvencia.
- f) Ostentar una conducta acorde con la moral, el decoro, las reglas y los principios establecidos en el Código de Ética del Colegio.
- g) No estar ocupando un cargo incompatible en algún órgano del Colegio a menos que tenga derecho a reelección.
- h) En el caso de aspirantes al Tribunal de Honor haber formado parte del Colegio por un periodo mínimo de dos años, y no tener antecedentes disciplinarios ni penales.

ARTÍCULO 23

La inscripción se hará ante el Tribunal Electoral del Colegio y podrá efectuarse por papeleta o mediante el sistema de candidatura individual, no obstante, la elección respectiva se realizará puesto por puesto.

Las personas candidatas deberán aportar la siguiente información:

- a) Completar y firmar el formulario de inscripción respectivo, que al menos deberá requerir el nombre completo de la persona aspirante, el puesto para el que se postula, calidades, documentos de identificación, fax o correo electrónico para atender notificaciones y el aporte de las constancias indicadas en este reglamento.
- b) Indicar los distintivos, colores y emblemas que usará. No se permitirá el uso de los colores y distintivos oficiales del Colegio para fines propagandísticos. Tampoco será permitido el uso de símbolos nacionales o emblemas patrios.

Las resoluciones que tome el Tribunal serán a través del medio señalado para notificaciones.

ARTÍCULO 29

Las personas candidatas tienen derecho a realizar toda clase de propaganda para la elección, en igualdad de condiciones y oportunidades, mientras sea lícita y no sea contraria a la moral, el orden público y a las buenas costumbres. En los centros de votación y en la sede de la Asamblea, estará prohibido celebrar manifestaciones, desfiles o marchas, el uso de altoparlantes, megáfonos o aparatos similares instalados en forma móvil o estacionarios.

ARTÍCULO 30

Las personas participantes en el proceso de elección deberán:

- a)** Utilizar únicamente los espacios autorizados por el Tribunal, los cuales se asignarán equitativamente mediante sorteo.
- b)** Abstenerse de utilizar pinturas, colorantes, tintas, marcadores, y otros en las superficies de las instalaciones del Colegio, centros de votación o instalaciones donde se realice la Asamblea.
- c)** Abstenerse de adherir signos externos en postes del tendido eléctrico, señales de tránsito y otros espacios públicos prohibidos por ley.
- d)** En caso de utilizar toldos, mantas, guirnaldas y similares, hacerlos únicamente en los lugares y condiciones autorizados por el Tribunal.
- e)** Contar con autorización previa del Tribunal sobre los materiales propagandísticos y los medios de divulgación, quedando a cargo de la agrupación o persona interesada los costos de los materiales y medios.
- f)** Igualmente es prohibido, el día de las elecciones, mientras no haya finalizado el proceso, consumir bebidas alcohólicas en las instalaciones donde se realizan las votaciones.
- g)** Dentro de los recintos de votación no se permitirá ningún tipo de propaganda.

ARTÍCULO 31

El empleo y la orientación de la propaganda es responsabilidad de las personas candidatas. Ésta deberá limitarse a exaltar los méritos de las personas y a la exposición de los programas e ideas que se propongan desarrollar.

El Tribunal tendrá facultades para regular la propaganda. Sus disposiciones serán de carácter obligatorio y su incumplimiento se considerará falta grave.

ARTÍCULO 24

Vencido el plazo para la inscripción de candidaturas, el Tribunal las examinará y determinará si cumplen con los requisitos. Al examinar las solicitudes estará obligado a verificar la idoneidad de las personas candidatas.

ARTÍCULO 25

El Tribunal deberá emitir pronunciamiento sobre las candidaturas propuestas, dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de inscripción de candidaturas.

En el caso de omisiones o errores subsanables, el Tribunal deberá prevenir a las personas interesadas que realicen las correcciones del caso dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles. En caso de no cumplirse la prevención se tendrá por no inscrita la candidatura sin necesidad de resolución alguna.

ARTÍCULO 26

Vencido el plazo para la inscripción de candidaturas sin que existan postulantes para todos o para algunos de los cargos sujetos a elección, el Tribunal mediante resolución motivada podrá efectuar las correcciones procesales necesarias para la correcta conclusión del proceso electoral; a tales efectos contará con potestades de anulación, suspensión, modificación y readecuación de procedimientos.

CAPÍTULO VII**DE LA PROPAGANDA****ARTÍCULO 27**

Para informar a las personas colegiadas el Tribunal publicará por los medios de comunicación oficiales del Colegio las candidaturas inscritas.

ARTÍCULO 28

Para efectos de propaganda, el Tribunal indicará la fecha de su inicio y deberá concluir el día anterior a la elección. El día de la elección solo se permitirá publicaciones y avisos invitando a las personas colegiadas a participar en el proceso electoral. El Tribunal queda facultado para tomar las medidas correspondientes para evitar las transgresiones de índole electoral.

ARTÍCULO 32

Es prohibido que las personas candidatas o su grupo soliciten o reciban contribuciones para gastos de propaganda de organizaciones políticas, entidades religiosas, empresas comerciales, organizaciones sociales y de cualquier otra índole que a criterio del Tribunal comprometen su independencia, probidad o imagen del Colegio.

El Tribunal podrá solicitar a las personas participantes en el proceso electoral, toda clase de información sobre los gastos incurridos y las fuentes de financiamiento que sirvan para sufragar esos gastos.

CAPÍTULO VIII**DEL QUÓRUM Y VOTACIONES****ARTÍCULO 33**

En las Asambleas ordinarias o extraordinarias, convocadas para elección de la Junta Directiva, la Fiscalía, el Tribunal de Honor y el Tribunal Electoral, el quórum para el inicio de la sesión será de mayoría absoluta de integrantes del Colegio. De no reunirse el quórum requerido, la sesión se efectuará una hora después cualquiera que sea el número de las personas presentes.

ARTÍCULO 34

La elección de cada puesto se hará por simple mayoría. De presentarse empate se procederá a efectuar una nueva elección únicamente entre las candidaturas que hayan obtenido igual número de votos.

ARTÍCULO 35

El Tribunal Electoral podrá disponer que las votaciones se realicen en forma previa a la celebración de la sesión de Asamblea General, no obstante, en todos los casos deberá estructurarlo respetando los principios democráticos de la mayor participación, confidencialidad, respeto a las minorías, transparencia, fiscalización de las personas participantes e imparcialidad.

ARTÍCULO 36

En el supuesto de efectuarse las votaciones en forma previa a la sesión de la Asamblea General, el Tribunal Electoral coordinará con la Junta Directiva para efectos de incluir en el orden del día la previsión respectiva para las declaraciones y acuerdos que deban asumirse.

Para la realización previa de votaciones, el Tribunal establecerá con antelación las juntas receptoras y centros de votación, las personas delegadas, las papeletas, y en general los protocolos de actuación necesarios para cumplir con los principios democráticos de elección. Finalmente, anunciará en la sesión de la Asamblea los resultados y declarará electas a las nuevas personas integrantes de los puestos sujetos a integración.

ARTÍCULO 37

En la misma sesión de la Asamblea en que se realicen las votaciones o en que se conozca su resultado, se recibirán y resolverán los recursos que se hayan presentado contra las actuaciones y declaraciones del Tribunal.

De efectuarse votaciones previas, el Tribunal podrá efectuar la declaratoria de personas electas sobre la base de las actas de apertura y cierre de votaciones que se le remitan las mesas receptoras de votos, no obstante deberá realizar el conteo físico de los votos dentro de los diez días hábiles después de la votación; en caso de discrepancias de datos que generen una modificación de la voluntad del electorado, el Tribunal procederá a solicitar la convocatoria a Asamblea extraordinaria para la rectificación que corresponda.

CAPÍTULO IX**DE LAS JUNTAS RECEPTORAS****ARTÍCULO 38**

El Tribunal organizará los recintos de votación, el número de urnas y juntas receptoras.

ARTÍCULO 39

La Junta Receptora estará integrada por una persona integrante del Tribunal o una persona delegada de este órgano, quien fungirá como Presidente de la mesa de votación. Cada cuestión o situación especial que se suscite en la mesa, se resolverá por mayoría simple. El Presidente de la mesa, en caso de empate, tendrá doble voto.

Cada grupo o persona candidata independiente podrá designar en cada mesa de votación un fiscal propietario y un suplente.

ARTÍCULO 40

Dentro del centro de votación y durante el escrutinio, solo podrán permanecer los integrantes del Tribunal o sus delegados, así como las respectivas personas integrantes de mesa.

ARTÍCULO 41

Para garantizar el secreto del voto, se acondicionará un sitio de forma tal que se impida observar la decisión de las personas electoras.

CAPÍTULO X**DE LAS PAPELETAS DE VOTACIÓN****ARTÍCULO 42**

El Tribunal ordenará confeccionar las papeletas que se utilizarán para las votaciones. Las papeletas deben ser impresas con los nombres y cargos de las personas candidatas, nombre de la agrupación, color y colores autorizados, y tendrán además los elementos de seguridad que disponga el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 43

Las papeletas quedarán a disposición del Tribunal y únicamente las personas integrantes de este órgano o sus delegados son las únicas que podrán entregarlas a las personas electoras al momento de votar.

CAPÍTULO XI**DEL VOTO****ARTÍCULO 44**

El voto será secreto, personal y directo, ejecutado de la forma y manera que al efecto indique el Tribunal. Se considerará válido cuando de forma indubitable exprese y deje constancia de la voluntad de la persona electora y siempre y cuando la papeleta contenga la firma de dos de los miembros de la Junta receptora, o en su defecto que contengan la firma de la persona integrante del Tribunal o su delegado.

ARTÍCULO 45

Para votar, la persona electora se presentará ante la Junta Receptora correspondiente con su documento oficial de identificación; la Junta

verificará su nombre en el padrón y firmará el mismo; en caso de aportar certificación su nombre se anexará al padrón y procederá a firmarlo.

Cumplido los requisitos de admisión y firmadas las papeletas, la persona electora se dirigirá al recinto de votación y emitirá su voto; luego doblará la papeleta para impedir que se conozca la voluntad electoral y delante de los miembros de la Junta la depositará en la urna correspondiente.

ARTÍCULO 46

La persona colegiada que por razón de discapacidad no pueda emitir su voto en la forma que se dispone en el artículo anterior, podrá hacerlo públicamente ante la presidencia de mesa, quien ejecutará el voto siguiendo la voluntad expresada.

CAPÍTULO XII**DE LA APERTURA Y CIERRE DE LA VOTACIÓN****ARTÍCULO 47**

La votación dará inicio a la hora y fecha establecida por el Tribunal. Ante de iniciarse, el Tribunal o las personas delegadas, examinarán las urnas para verificar su contenido y su estado, levantándose el acta de apertura correspondiente la cual será firmada por los miembros de mesa. Comprobará igualmente que cada mesa cuente con el padrón y todo el material y equipo necesario para la realización de las votaciones. En esta verificación podrán participar las personas delegadas y los fiscales de los grupos.

ARTÍCULO 48

La recepción de votos será ininterrumpida y concluirá a la hora señalada para el cierre; cada mesa receptora levantará un acta que firmarán sus miembros presentes, en la cual se consignará el cierre de la votación y las incidencias relevantes que se presentaron; finalmente dejarán constancia del resultado de las votaciones.

ARTÍCULO 49

Concluido el proceso, el Tribunal y sus delegados cerrarán el recinto de votación y procederán al escrutinio respectivo. Concluido el escrutinio, el Tribunal comunicará y hará la declaración formal de la elección.

CAPÍTULO XIII**DISPOCIONES FINALES****ARTÍCULO 50**

Corresponderá al Tribunal tomar las medidas de seguridad que garanticen el debido desarrollo del proceso electoral.

ARTÍCULO 51

Salvo el ejercicio del derecho a reelección, queda prohibida la participación en actividades proselitistas para las personas integrantes de los órganos del Colegio y su personal administrativo.

ARTÍCULO 52

El Tribunal queda facultado para poner en conocimiento de la Fiscalía del Colegio o del Tribunal de Honor, cualquier irregularidad que se presente durante el proceso electoral por parte de alguna persona colegiada o de los grupos que participen en el mismo.

ARTÍCULO 53

Los casos no contemplados en este Reglamento serán resueltos por el Tribunal de conformidad con los principios democráticos de la mayor participación, confidencialidad, respeto a las minorías, transparencia, fiscalización de los participantes e imparcialidad.

ARTÍCULO 54

Promulgado el presente Reglamento por el Tribunal Electoral en acuerdo firme, se publicará por los medios establecidos por el Colegio.

Rige a partir del día 15 junio de 2012.

El presente Reglamento de Elecciones Internas del Colegio de Profesionales en Orientación fue aprobado en San Pedro de Montes de Oca en la sesión número ocho del Tribunal de Electoral, celebrada a las diecisiete horas del martes cinco de junio de 2012, a efectos de promulgación y puesta en vigencia de conformidad con el acuerdo que consta en el aparte E) de la segunda parte del acta de la Asamblea General Ordinaria celebrada el día 26 noviembre de 2011 que autorizó al Tribunal Electoral para poner en circulación, someter a discusión y análisis a través de los mecanismos del correo electrónico, fax y observaciones escritas, el borrador de Reglamento de Elecciones Internas que fuera expuesto en líneas generales ante la asamblea indicada, asimismo, que una vez recabadas las opiniones y posiciones respecto al borrador dicho, el Tribunal, quedaba autorizado para enmendar el texto respectivo conforme a los principios democráticos de mayor participación, confidencialidad, respeto a las minorías, transparencia, fiscalización de los participantes e imparcialidad; procediendo finalmente a su promulgación y puesta en vigencia.

María Isabel Sánchez Jiménez
PRESIDENTA

Erick Montoya Trejos
SECRETARIO

CÓDIGO DE ÉTICA



Aprobado en la Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Profesionales en Orientación. San José a las 10 horas del día 17 de noviembre de 2012.

I. PREÁMBULO

El Código de Ética enmarca una serie de reglas, normativas, derechos y deberes que restringen y amparan a la persona para mantenerse al margen de errores profesionales y morales, al mismo tiempo guían el buen desempeño profesional. El Código de Ética es el documento rector que establece las guías para las mejores prácticas y regula el comportamiento profesional esperado por toda persona que ejerza la profesión de Orientación en Costa Rica, bajo los principios de identidad, responsabilidad, compromiso y autonomía. Sus cánones y filosofía fundamentan el desempeño profesional en los principios establecidos en la Constitución Política, en la Ley y su Reglamento, con el fin de proporcionar una posición confiable acerca de las normas de la práctica que ayuda a cada persona de la profesión a salvaguardar su integridad, al disponer de un ente rector que le protege y poder evaluar la toma de decisiones cuando enfrenta dilemas ético-morales, y decidir qué debe hacer cuando surgen en su función situaciones de conflicto, tomando en cuenta que ambas partes deben resultar privilegiadas con esta protección ética legal.

La relación de Orientación promueve el desarrollo integral y el bienestar de la persona; por lo tanto desde la formación profesional se emplean estrategias para promover el propio desarrollo; para ello se rige por los principios fundamentales de su profesión, y por dos principios éticos generales que rezan “no dañar” y “hacer el bien”. Estos dos principios han sido tomados de la ética médica, y han sido exigidos a lo largo de los años a este grupo de profesionales de la salud: la beneficencia y la no maleficencia, en lo que se incluye el respeto a la dignidad humana como propia de toda persona.

En consecuencia, bajo ninguna circunstancia se puede atentar contra la dignidad de la persona, por lo que un código de ética salvaguarda la integridad tanto de la persona profesional como de la que se orienta.

Sin embargo, un código es un marco de referencia, un documento con limitaciones temporales y socioculturales, no tiene respuesta a todas las situaciones que las personas encuentren en su quehacer profesional, por lo que se ampara con las leyes y principios jurídicos. El código de ética demuestra la madurez de la profesión y ayuda a definir la identidad profesional.

En síntesis, la persona, la familia, la comunidad, la sociedad, constituyen el centro de atención y el deber ineludible de cualquier profesional de Orientación que se respete como ser social, ciudadano y profesional para actuar con integridad y honradez demostrando su probidad profesional.

Con el propósito de reafirmar la identidad profesional mediante la divulgación de principios y normas de orden ético y legal, que procuren un desempeño integral en el ejercicio de las funciones, tareas y actividades laborales, que conduzcan a interiorizar conductas y comportamientos individuales y grupales adecuados al cumplimiento de la Ley, sus fines, valores, principios, y procedimientos establecidos, de manera que se pueda evitar la inseguridad profesional, las sanciones, el desgaste propio de instancias, así como la pérdida de la confianza mutua, porque a la vez otorga a la profesión cierta seguridad de que las prácticas de las personas en ejercicio no perjudicarán su función social, ni las expectativas morales de la comunidad en que trabaja, es por todo lo antes mencionado, que el Colegio de Profesionales en Orientación publica este Código de Ética.

II. CONSIDERANDO

Considerando que:

- a) La creación del Colegio de Profesionales en Orientación se dispone mediante la Ley N°8863 del 18/09/2010.
- b) En total reconocimiento de que la persona profesional en Orientación debe velar por un sentido de compromiso consigo misma y con la sociedad, poniendo en práctica principios de respeto a la vida, a los derechos humanos, a la honradez, justicia y equidad en su desempeño profesional y actuando con altos estándares éticos (actitud de servicio, confidencialidad, confiabilidad, diligencia, objetividad e imparcialidad, honestidad, lealtad y claridad en los límites de su conocimiento experto) que guíen sus obligaciones en el quehacer profesional.
- c) El ejercicio profesional conlleva tanto el cumplimiento de deberes profesionales propios de la disciplina, así como, los deberes morales y éticos de la persona con que se relaciona, de manera armoniosa dentro de una sociedad.
- d) La responsabilidad profesional va más allá de las leyes generales y por lo tanto, la persona colegiada debe responder por la acción impropia que pueda desprestigiar o dañar esta profesión.
- e) Las leyes otorgan derechos a estos profesionales y en acatamiento de los principios de respeto a los Derechos Humanos y principios constitucionales, este Código reconoce en la persona colegiada cuya conducta moral y profesional sea objeto de investigación, el derecho que le otorga el debido proceso.
- f) Este colegio profesional y desde su interés público tiene la obligación y el deber de ejercer una estricta observancia del correcto y eficiente ejercicio de la profesión.

g) Las personas colegiadas tienen la obligación ineludible de ajustar su conducta a las normas dictadas en este Código.

h) Este Código ha cumplido con todos los procedimientos establecidos por la ley de este Colegio, para su aprobación y puesta en práctica.

POR TANTO DECRETA: CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL COLEGIO DE PROFESIONALES EN ORIENTACIÓN

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1

Este conjunto de normas éticas pretende ayudar a la persona profesional en Orientación a dirigir su conducta en relación con las personas orientadas, colegas, profesionales de otras disciplinas y personas en general, enmarcando reglas que guíen; derechos y deberes que restringen y amparan al profesional, estableciendo márgenes de acción que potencien su desempeño profesional.

ARTÍCULO 2

El presente código ético contempla los propósitos generales del Colegio de Profesionales en Orientación en materia del ejercicio profesional. La especialización profesional u otra circunstancia no eximirán a la persona colegiada de su acatamiento.

ARTÍCULO 3

Las normas aquí contenidas, se aplicarán a las personas profesionales debidamente incorporadas al Colegio, tanto en el ejercicio liberal de la profesión como en el desempeño laboral para organizaciones o instituciones públicas o privadas. Esto sin perjuicio de otras normas jurídicas y de la competencia respectiva de otras autoridades u organismos que regulen la conducta de un profesional.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 4 / PRINCIPIOS

Toda persona profesional en Orientación deberá observar, entre otros, los siguientes principios éticos en el ejercicio profesional:

- a) Compromiso
- b) Responsabilidad
- c) Autonomía
- d) Probidad
- e) Confidencialidad
- f) Beneficiar a la persona orientada y no dañarla
- g) No discriminación.

ARTÍCULO 5 / LA RELACIÓN DE ORIENTACIÓN

La persona colegiada deberá promover el desarrollo integral y el bienestar de la persona orientada; para ello se ha de regir por los principios fundamentales de su profesión, respetando el valor de todo ser humano, su capacidad de autodeterminación y las diferencias individuales, culturales, políticas, religiosas, de género, etnia, ideología, orientación sexual, condición socioeconómica, u otras.

ARTÍCULO 6 / BIENESTAR DE LAS PERSONAS ORIENTADAS

El bienestar y el respeto a la integridad de la persona es la responsabilidad principal de quienes se desempeñan como profesionales de la Orientación; deberán comprometerse con acciones que favorezcan el bienestar de la persona orientada, así como organizar los recursos existentes de manera que puedan cumplir con su atención, en concordancia con sus características y necesidades.

ARTÍCULO 7 / PRIVACIDAD

La información obtenida por la persona profesional en la relación de Orientación es privada y solo podrá darse a conocer cuando:

- a) la persona orientada por razones justificadas así lo solicite;
- b) exista un alto riesgo para la persona orientadora u orientada o para terceros;
- c) exista posibilidad de atribuir una condena a alguien inocente, debiendo en este caso recurrir a la instancia judicial respectiva; y
- d) le sea ordenado por la autoridad judicial.

ARTÍCULO 8 / CONFIDENCIALIDAD, COMUNICACIÓN PRIVILEGIADA

La persona colegiada tiene la obligación de informar a quienes orienta sobre las limitaciones de la confidencialidad, y deberá tomar las precauciones necesarias para protegerla, aun en caso de que por razones especiales de salud, laborales u otras, no pueda continuar la relación iniciada.

La información obtenida en la relación de Orientación que no se le autoriza divulgar, es parte de la comunicación privilegiada y confidencial, por lo tanto, no podrá ser comunicada a terceras personas sin el consentimiento de la persona orientada, lo anterior sin menoscabo del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Cuando en la relación de Orientación la persona orientada y la profesional se encuentren discutiendo información confidencial, esta última deberá procurar un lugar adecuado que permita garantizar la privacidad y la confidencialidad.

ARTÍCULO 9 / CONSENTIMIENTO INFORMADO EN LA RELACIÓN DE ORIENTACIÓN

Cada profesional, independientemente de la modalidad de Orientación que utilice, deberá dar a conocer a la persona orientada los propósitos, los procedimientos que utilizará en su atención; sus derechos durante la relación de Orientación y una vez concluida esta.

Para aquellos casos en que se atienden poblaciones menores de edad, los aspectos antes mencionados deben ser explicados a sus progenitores o tutores.

ARTÍCULO 10 / PERSONAS ORIENTADAS ATENDIDAS POR OTROS PROFESIONALES

La persona colegiada, al conocer que la persona a quien orienta, está recibiendo atención por parte de otro profesional diverso a la Orientación, deberá solicitarle autorización para informarle de la atención que está recibiendo; cualquier comunicación será con el propósito de establecer relaciones de cooperación mutua en beneficio de la persona orientada.

Asimismo, en caso de que se trate de atención por parte de otra persona profesional en Orientación, deberá abstenerse de intervenir hasta tanto no haya establecido la debida coordinación con la otra persona profesional en Orientación.

ARTÍCULO 11 / EVITAR DAÑOS Y LA IMPOSICIÓN DE VALORES

Corresponde a la persona profesional en Orientación, favorecer la toma de decisiones y la actuación independiente por parte de las personas orientadas y abstenerse de coaccionar sus elecciones, de pretender influir en sus valores, los estilos de vida, los planes o las creencias, siempre y cuando no atente contra la integridad propia ni de terceros.

ARTÍCULO 12 / ROLES Y RELACIONES CON LAS PERSONAS ORIENTADAS

La persona profesional en Orientación no debe entablar relaciones sentimentales, sexuales - genitales o con algún interés diferente al del proceso de Orientación, ya sea con las personas orientadas que en ese momento reciben la ayuda profesional o con miembros de su familia.

No deben darse con las personas orientadas actos de acoso sexual, violencia o de agresión en cualquiera de sus manifestaciones.

ARTÍCULO 13 / ROL PROFESIONAL EN LAS RELACIONES INDIVIDUAL, GRUPAL, INSTITUCIONAL Y SOCIAL

La persona profesional deberá investigar las limitaciones y obstáculos que impiden el desarrollo de las personas orientadas, en los ámbitos individual, grupal, institucional y social; deberá defender las condiciones que favorezcan su desarrollo y dejar constancia de las acciones realizadas.

ARTÍCULO 14 / TRABAJO GRUPAL

En el trabajo con grupos, la persona profesional en Orientación deberá tomar todas las precauciones necesarias para proteger a la persona orientada de daños físicos, emocionales, o de otra índole. Asimismo y cuando lo amerite, debe desarrollar acciones que promuevan el respeto a la confidencialidad del trabajo en grupo.

ARTÍCULO 15 / ORIENTACIÓN A PERSONAS EN SITUACIONES EXTREMAS

La persona colegiada tomará las medidas necesarias a su alcance para que la persona orientada que se encuentra en situaciones vitales extremas, pueda satisfacer sus necesidades emocionales, espirituales y físicas; así como fortalecer su capacidad para la toma de decisiones.

Cuando las situaciones no sean del ámbito de la Orientación, deberá favorecer la remisión a otros profesionales según corresponda, para la atención de la persona orientada.

ARTÍCULO 16 / EL REGISTRO DE INFORMACIÓN

La relación de Orientación sea individual o grupal requiere de un registro de información, que contemple las acciones y procesos llevados a cabo, para dar seguimiento al proceso. La persona colegiada deberá resguardar la información contenida en el expediente u otros registros de cualquier formato; para ello deben mantenerlos en un lugar seguro y solo podrán ser consultados por personas legalmente autorizadas.

ARTÍCULO 17 / HONORARIOS

Para estimar sus honorarios por servicios profesionales ofrecidos, se guiará por las tarifas que establezca el Colegio. Los honorarios que devengará la persona profesional en Orientación, se diferenciarán de acuerdo con los títulos académicos obtenidos.

ARTÍCULO 18 / TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE ORIENTACIÓN Y REFERENCIA

La persona orientadora deberá dar por concluida la relación profesional una vez que se hayan logrado las metas previamente establecidas, así como respetar la decisión de la persona orientada de suspender la relación profesional en cualquier momento. Si la situación de esta última lo requiere, procederá a realizar la referencia a otros servicios o profesionales en el momento oportuno.

ARTÍCULO 19 / APLICACIONES TECNOLÓGICAS

La persona colegiada promoverá el uso de nuevas tecnologías y aplicaciones informáticas, como evaluaciones y programas de Orientación asistidos por computadora, cuando las investigaciones o las valoraciones garanticen un beneficio para las personas usuarias. Vigilará que el uso de estas, con fines de Orientación, sea reservado a quienes tengan la preparación profesional adecuada y asuman todas las obligaciones y consecuencias inherentes a su uso.

Mantendrá la integridad y seguridad de las pruebas y otras formas de diagnóstico, evitando el uso de las técnicas de valoración por parte de personas no calificadas. La utilización de pruebas e instrumentos en proceso de validación se hará solo con fines de investigación, previa aclaración al respecto y con las debidas reservas.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE LA PERSONA ORIENTADA

ARTÍCULO 20 / PRINCIPIOS

El bienestar y el respeto a la integridad de la persona orientada es la responsabilidad principal de quienes se desempeñan como profesionales de la Orientación.

ARTÍCULO 21 / RECIBIR APOYO EN IGUALDAD DE CONDICIONES

El ejercicio profesional en Orientación debe realizarse, sin distinciones derivadas de las diferencias individuales, culturales, políticas, religiosas, de género, etnia, ideología, Orientación sexual, condición socioeconómica, u otras.

La persona profesional trabajará junto con la persona orientada en los planes que garanticen su bienestar integral y que respeten su libertad de tomar decisiones. Además, es su responsabilidad evaluar sistemáticamente la efectividad de su trabajo.

ARTÍCULO 22 / SOBRE LA AYUDA PROFESIONAL

La persona orientada tiene derecho a aceptar la ayuda disponible, por parte de una persona profesional confiable. Esta ayuda deberá ser de óptima calidad, que le beneficie y contribuya a prevenir y enfrentar situaciones de su propia realidad.

Asimismo, la persona orientada tiene derecho a rechazar la ayuda profesional si así lo considera.

ARTÍCULO 23 / DENUNCIA EN CASO DE NEGLIGENCIA

Toda persona, familia, grupo u otro, tiene el derecho de denunciar a la persona profesional ante el Colegio, cuando considere que los servicios profesionales son realizados con negligencia, y pueda dar prueba de ello.

CAPÍTULO IV

RELACIÓN CON COLEGAS, OTROS PROFESIONALES Y EMPLEADORES

ARTÍCULO 24 / PRINCIPIOS

Las relaciones entre las personas profesionales en Orientación deberán ser inspiradas por el respeto mutuo, la sana competencia, la fraternidad, la solidaridad profesional y la cooperación, sin calumniar ni perjudicar a colegas por cualquier medio posible,

referido a su ejercicio profesional y a su vida personal.

Asimismo es su responsabilidad, contribuir con el desarrollo y mantenimiento de relaciones de cooperación con las autoridades, administradores y demás profesionales con quienes comparte su quehacer profesional.

ARTÍCULO 25 / RELACIÓN CON COLEGAS

Ninguna persona colegiada deberá manchar la honra ni denigrar a otro colega y tampoco involucrar problemas personales que perjudiquen el ejercicio profesional, entendiéndose que el prestigio de la disciplina de Orientación les compete a todas las personas colegiadas.

Debe mostrar respeto a colegas que difieran en cuanto a enfoques o procedimientos de trabajo; también debe conocer y tomar en cuenta los intereses, los sentimientos, las creencias, las tradiciones y las prácticas profesionales de otros colegas con quienes trabaja. Deberá la persona colegiada brindar apoyo profesional a sus colegas, cuando las condiciones personales y laborales lo demanden; e igualmente debe denunciar al Colegio de Profesionales en Orientación, cualquier acción que un colega esté realizando en perjuicio de otra persona colegiada, en su desempeño profesional, laboral y personal.

ARTÍCULO 26 / RESPONSABILIDAD ANTE OTROS PROFESIONALES

Las personas colegiadas deben reconocer las atribuciones y limitaciones de su ejercicio profesional, para mantener relaciones armoniosas y complementarias; respetar el campo de acción así como las funciones que corresponden a otros profesionales.

Deberán comunicar a otras personas con quienes trabaja en equipo, su deber ético en cuanto la confidencialidad de la información obtenida durante la relación de Orientación.

ARTÍCULO 27 / COMPETENCIA PROFESIONAL

La persona colegiada solo podrá desempeñarse profesionalmente dentro de los límites de su competencia, la cual está dada por su formación académica y la experiencia profesional. Evitará toda forma de intervención y prestación de servicios para los cuales no esté capacitada.

El trabajo en áreas nuevas de la profesión, será posible cuando la persona reciba la formación académica y posea la práctica para hacerlo. Deberá mostrar una actitud y una conducta permanente de actualización de acuerdo con el área en que se desenvuelva.

La persona colegiada deberá abstenerse de ofrecer servicios cuando sus condiciones de salud física, emocional y mental ofrezcan posibilidades de provocar daños a las personas orientadas.

En situaciones como estas deberá buscar ayuda profesional adecuada para atender los problemas que le afectan.

ARTÍCULO 28 / COMPETENCIA DESLEAL

La utilización o divulgación de información respecto a los servicios profesionales, que no se ajuste a la realidad, que sea falsa o bien cuando se omite la información verdadera y que como resultado se induzca a error a terceras personas, se tendrá como desleal con colegas y la profesión.

La persona profesional deberá mantener los honorarios por sus servicios de acuerdo con lo establecido por el Colegio, de lo contrario se tomará como competencia desleal.

ARTÍCULO 29 / LEALTAD LABORAL

La persona profesional debe compartir la filosofía y principios de la institución en la que pretende trabajar o trabaja, de lo contrario, debe abstenerse de participar en esa opción laboral.

La aceptación de un empleo en una institución, empresa o cualquier otra organización, implica estar de acuerdo con sus políticas y principios. Es deber de las personas colegiadas informar a sus superiores de prácticas y políticas inapropiadas.

De igual manera, quien preste servicios a una institución u organización, no podrá servirse de esta para derivar clientela a su consulta particular.

ARTÍCULO 30 / CALIFICACIONES Y CUALIFICACIONES PROFESIONALES

La persona colegiada solo podrá proporcionar los servicios profesionales que estén dentro de los límites de su formación, funciones y experiencia, para proteger a las personas orientadas. Se ha de tener la formación académica ofrecida por una institución de educación superior, cuyo plan de estudios sea reconocido y aceptado por el Colegio.

ARTÍCULO 31 / RESPONSABILIDAD Y LEALTAD PÚBLICA

Las personas colegiadas deberán abstenerse de expresar públicamente opiniones que menoscaben la integridad de sus superiores. Si una persona colegiada realiza declaraciones en el ámbito público, debe hacerlo desde su propia visión y no representar a la totalidad de profesionales, ni hacerlo en nombre de la profesión. Cuando un orientador u orientadora recibe la responsabilidad de un trabajo que anteriormente ha sido atendido por otro colega, éste deberá proporcionar la información que se le solicite.

CAPÍTULO V

DOCENCIA, SUPERVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

ARTÍCULO 32 / PRINCIPIOS

La formación de nuevos profesionales de la Orientación, se hará bajo los más altos principios de la profesión y responderá a los avances teórico-prácticos de la disciplina; incluirá la enseñanza de las normas éticas de este Código.

La persona colegiada que participa en la formación, deberá cultivar el sentido de la relación de Orientación y mantener interacciones respetuosas con sus estudiantes dentro de los límites apropiados.

ARTÍCULO 33 / RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS FORMADORAS DE PROFESIONALES EN ORIENTACIÓN

Las personas formadoras de profesionales en Orientación serán responsables de la formulación, desarrollo y evaluación de planes de estudio, de acuerdo con los principios fundamentales, el marco ético-jurídico y los aspectos normativos de la profesión.

Su conducta ética y profesional les hace modelos para otros profesionales y son responsables de crear conciencia en sus estudiantes de la responsabilidad ética en su formación.

Cuando la persona formadora enseñe teorías, técnicas, procedimientos que aunque novedosos, no cuentan aun con suficiente evidencia teórica y empírica, debe explicar a sus estudiantes esas condiciones, los riesgos potenciales de su uso y las consideraciones éticas que se deben hacer al respecto.

ARTÍCULO 34 / ROL DOCENTE Y RELACIONES NO PROFESIONALES

Cuando la persona colegiada reconozca que una relación distinta a su rol docente puede beneficiar a un estudiante, deberá actuar conforme las normas de este Código y tomar las precauciones necesarias para salvaguardar ambas partes.

ARTÍCULO 35 / LA PERSONA FORMADORA EN ORIENTACIÓN Y EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ORIENTADAS QUE RECIBEN SERVICIOS DE SUS ESTUDIANTES

Es responsabilidad de la persona colegiada vigilar los servicios que proporciona el estudiantado en formación y vigilar el bienestar de las personas orientadas.

ARTÍCULO 36 / COMPETENCIAS DE LA PERSONA FORMADORA DE ESTUDIANTES

La persona colegiada que participa en la formación de nuevos profesionales, deberá tener la preparación académica, la experiencia laboral y las competencias profesionales, que le acrediten para la realización idónea de las actividades académicas. Si se le presentaran estudiantes que le solicitan servicios de Orientación, no los deberá ofrecer y les sugerirá la referencia respectiva.

ARTÍCULO 37 / RELACIÓN DE DOBLE VÍNCULO

La persona formadora que a su vez tenga una relación laboral con alguno de sus estudiantes, debe velar para que esta relación de doble vínculo no le perjudique a sí misma ni a sus estudiantes.

ARTÍCULO 38 / RESPONSABILIDADES DE LA PERSONA FORMADORA QUE SUPERVISA ESTUDIANTES

Las personas formadoras que ejercen un rol de supervisión, deben definir y mantener relaciones profesionales, personales y sociales fundamentadas en la ética y evitar relaciones no profesionales con las personas a quienes supervisa. Deberá evitar interacciones o relaciones sentimentales, sexuales genitales con sus estudiantes; igualmente situaciones de acoso sexual. La persona formadora debe ser consciente de las diferencias en cuanto al poder entre ambos en la relación, para así evitar acciones que perjudiquen a sus estudiantes.

ARTÍCULO 39 / DOCENCIA Y ACTUALIZACIÓN

La persona colegiada deberá participar en programas de educación continua que garanticen su actualización en las competencias para la enseñanza y las propias de la disciplina.

ARTÍCULO 40 / ELECCIÓN INFORMADA

Las personas formadoras de profesionales en Orientación, deberán informar a quienes desean prepararse académicamente para ejercer esta profesión, las características del programa de estudio:

- a) los objetivos que persigue,
- b) los conocimientos, habilidades y actitudes que debe desarrollar;
- c) los tipos de intervención que se realizan;
- d) las estrategias que se emplean en la formación para promover el propio desarrollo y el autoconocimiento;
- e) las prácticas supervisadas y los lugares donde estas se realizan;
- f) las condiciones del mercado laboral de la profesión, entre otros.

ARTÍCULO 41 / RESPONSABILIDAD EN LA FORMACIÓN ÉTICA DE ESTUDIANTES DE ORIENTACIÓN

Es deber de quienes ejercen la docencia en Orientación, promover en el estudiantado a su cargo, el conocimiento y cumplimiento de las normas éticas de la profesión.

CAPÍTULO VI

INVESTIGACIÓN Y PUBLICACIONES

ARTÍCULO 42 / PRINCIPIOS

Es deber de las personas colegiadas contribuir con el desarrollo de la disciplina y de la profesión, mediante la investigación científica de alta calidad, la publicación y divulgación de su trabajo referente a estas.

ARTÍCULO 43 / RESPONSABILIDADES EN LA INVESTIGACIÓN

En el trabajo investigativo, la persona profesional en Orientación actuará respetando los derechos humanos y quedará prohibida la realización de cualquier acto que atente contra la integridad, el bienestar y cause perjuicios a las personas participantes. La responsable de que se cumpla con las obligaciones legales y éticas es la persona designada como investigadora principal. Las demás personas involucradas en el estudio, cumplirán con las normas éticas y serán responsables por sus propias acciones. La persona colegiada debe garantizar que tiene el entrenamiento y está calificada para la actividad de investigación.

ARTÍCULO 44 / DERECHOS DE LAS PERSONAS PARTICIPANTES EN LAS INVESTIGACIONES

La persona colegiada es responsable del bienestar de las personas participantes durante todo el proceso de investigación y deberá tomar todas las precauciones para evitar daños físicos, psicológicos, emocionales y sociales.

Toda persona participante en una investigación tiene derecho a que se le informe antes de dar su consentimiento cuando menos,

- a) de los objetivos,
- b) procedimientos,
- c) actividades,
- d) riesgos, beneficios y cambios que puede esperar como resultado de su participación;
- e) cualquier limitación a la confidencialidad;
- f) a quién se dará a conocer los resultados del estudio.

Las personas colegiadas que requieran realizar una grabación de una actividad de investigación en la que participen personas, deberán solicitarles y contar previamente con el consentimiento informado.

ARTÍCULO 45 / RELACIONES CON LAS PERSONAS PARTICIPANTES EN LA INVESTIGACIÓN

La información obtenida durante el proceso de investigación es confidencial. Cuando existen posibilidades de que otras personas accedan a la información, la persona profesional en Orientación deberá implementar los procedimientos que permitan proteger la confidencialidad.

La persona colegiada deberá comunicarlo a las personas participantes como parte del consentimiento informado y conservar la evidencia de este.

ARTÍCULO 46 / DIVULGACIÓN DE LOS RESULTADOS

La persona colegiada debe divulgar los resultados de toda investigación que tenga valor profesional, además deberá informar a las personas participantes los resultados obtenidos en la investigación.

En caso que los hallazgos reflejen resultados desfavorables para servicios, programas, instituciones, estos no se deben ocultar u omitir. Se deberá ofrecer información de las limitaciones que enfrentó la investigación.

ARTÍCULO 47 / PUBLICACIONES

Los documentos, datos o cualquier otra publicación no podrán difundirse como originales o propios, cuando su autoría corresponde a otras personas o instituciones. Cuando se utilicen, deberá reconocerse con absoluta claridad su autoría. Estos no se deben ocultar u omitir. Se deberá ofrecer información de las limitaciones que enfrentó la investigación.

CAPÍTULO VII

USO DE INSTRUMENTOS EN ORIENTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

ARTÍCULO 48 / PRINCIPIOS

Las personas colegiadas podrán utilizar instrumentos de valoración como parte de los procesos de Orientación. Estos deben considerar el contexto personal y social de la persona orientada, así como su bienestar.

ARTÍCULO 49 / COMPETENCIAS PARA USAR E INTERPRETAR RESULTADOS DE INSTRUMENTOS DE VALORACIÓN PERSONAL

La persona colegiada solo hará uso de instrumentos de valoración para los cuales tiene las competencias requeridas; es responsable de la aplicación, calificación e interpretación de los resultados.

ARTÍCULO 50 / CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA EL USO DE INSTRUMENTOS

Antes de cualquier valoración, la persona colegiada deberá explicar en un lenguaje comprensible a la persona orientada, el propósito de la valoración y el uso que se hará de los resultados.

ARTÍCULO 51 / COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN A OTROS PROFESIONALES CALIFICADOS

La persona colegiada solo podrá comunicar la información derivada de un instrumento de valoración, cuando la orientada dé su consentimiento.

ARTÍCULO 52 / SELECCIÓN DE INSTRUMENTOS

La persona colegiada es responsable de seleccionar y aplicar instrumentos que cuenten con evidencia de validez, empleando procedimientos actualizados para el diseño y validación, con el propósito de reducir o eliminar posibles sesgos.

Solo podrá emplearlos con la población que se indica y no seleccionará instrumentos que potencialmente discriminen y pongan en desventaja a personas en razón de la pertenencia étnica, género, cultura, edad, lengua materna, religión, orientación sexual, entre otros.

En aquellos casos en que existan derechos de autor, la persona colegiada deberá solicitar el permiso respectivo a sus autores o bien, realizar el pago de los derechos.

ARTÍCULO 53 / CONDICIONES DE ADMINISTRACIÓN DE LAS VALORACIONES PERSONALES

La aplicación de instrumentos de valoración, debe hacerse en las condiciones indicadas para el instrumento. La persona colegiada, debe tomar las precauciones para que el lugar de aplicación tenga las condiciones adecuadas.

CAPÍTULO VIII**FALTAS AL CÓDIGO****ARTÍCULO 54 / PRINCIPIOS**

Toda violación a las normas contenidas en este Código será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica N° 8863 y con arreglo a los procedimientos previstos en el presente Código.

ARTÍCULO 55

El Tribunal de Honor puede imponer las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Amonestación verbal
- b) Amonestación escrita
- c) Suspensión de uno a veinticuatro meses de la condición de “persona colegiada”, según la gravedad de la falta.
- d) Además, cuando a juicio de este Tribunal los hechos de la queja acogida ofrezcan implicaciones penales, recomendarán a la Junta Directiva que formule la denuncia del caso ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 56

Las faltas que pueden ser sancionadas se clasifican en LEVES, GRAVES, MUY GRAVES.

ARTÍCULO 57

Se considera falta leve la infracción a las disposiciones contenidas en los artículos: 13 y 16 del presente código, así como el artículo 9 de la Ley Orgánica del Colegio.

ARTÍCULO 58

Se considera falta grave la infracción a las disposiciones contenidas en los artículos: 5, 6, 7, 14, 15, 18, 22, 23, 24, 26, 34, 36, 39, 41, 42, 49, 50, 53, del presente Código y al artículo 6, inciso c de la Ley Orgánica del Colegio.

ARTÍCULO 59

Será falta grave haber incurrido en falta leve dos o más veces en un periodo de dos años.

ARTÍCULO 60

Se considera falta muy grave la infracción a las disposiciones contenidas en los artículos: 12, 17, 19, 20, 21, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 37, 38, 40, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 52 del presente código.

ARTÍCULO 61

Será falta muy grave, haber incurrido en falta grave dos o más veces en un periodo de dos años.

ARTÍCULO 62

La sanción correspondiente a las faltas cometidas según su gravedad es:

- a) Por faltas leves: amonestación verbal o amonestación escrita.
- b) Por faltas graves: suspensión de la colegiatura por un plazo mínimo de un mes hasta un plazo máximo de doce meses.
- c) Por faltas muy graves: suspensión de la colegiatura por un plazo mínimo de trece meses hasta un plazo máximo de veinticuatro meses.

ARTÍCULO 63

Las sanciones de orden disciplinario previstas en este Código son independientes de las sanciones de cualquier otra naturaleza que se puedan imponer por los mismos hechos.

ARTÍCULO 64

Las resoluciones del Tribunal de Honor son de acatamiento obligatorio para las personas colegiadas afectadas por estas. La persona colegiada que no acate las disposiciones de un fallo del Tribunal, será suspendida hasta por un año de su condición de persona colegiada.

CAPÍTULO IX**PROCEDIMIENTOS****ARTÍCULO 65 / PRINCIPIOS**

Las denuncias sobre posibles infracciones a este Código podrán ser interpuestas por cualquier miembro del Colegio, persona, institución o empresa que se sienta afectada por la aparente falta cometida por una persona colegiada.

ARTÍCULO 66

La denuncia se deberá interponer por escrito ante la Junta Directiva, donde se le dará trámite enviando la documentación al Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 67

Son atribuciones y obligaciones del Tribunal de Honor conocer de las supuestas faltas a la ética de las personas colegiadas, remitidas por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 68

La persona colegiada sujeta a procedimiento disciplinario por infracciones al presente Código de Ética, tiene derecho al cumplimiento de las reglas y principios del debido proceso legal en la sustanciación de los procedimientos en su contra.

ARTÍCULO 69

El Tribunal de Honor tramitará la causa disciplinaria de conformidad con los plazos, recursos, notificaciones, causales de impedimento y recusación, audiencias y demás garantías del procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 70

El Tribunal de Honor, cuando proceda, señalará en el documento de traslado de cargos, la fecha y hora para una audiencia de conciliación entre las partes involucradas. De no lograrse la conciliación por decisión de las partes o la no asistencia a la audiencia, se continuará con el proceso administrativo iniciado. De lo dicho, se levantará una minuta que firmarán todas las personas presentes.

ARTÍCULO 71

Una vez concluida la investigación, el Tribunal de Honor se reunirá y decidirá si declara con lugar la falta acusada o archiva el expediente por no haber suficiente evidencia o mérito.

ARTÍCULO 72

Una vez realizada la investigación, el Tribunal de Honor contará con un máximo de quince días hábiles para emitir una resolución. El Tribunal tendrá presente a la hora de emitir su criterio, cualquier circunstancia atenuante o agravante de la falta cometida.

ARTÍCULO 73

La resolución final deberá ser notificada por escrito a la persona denunciada, a la Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Orientación, al empleador cuando proceda y copia de la resolución será enviada al expediente de la persona que lleva el Colegio.

ARTÍCULO 74

Contra la decisión del Tribunal de Honor la persona interesada puede presentar recurso de revocatoria y de apelación ante la Asamblea General, ambos dentro de los quince días siguientes al día de la notificación de la resolución final.

ARTÍCULO 75

La persona colegiada podrá elegir si presenta solamente el recurso de revocatoria o ambos, pero en este último caso deberá presentarlos conjuntamente. De no presentarse el recurso dentro del plazo correspondiente, la resolución del Tribunal quedará en firme.

ARTÍCULO 76

El Tribunal deberá resolver dentro del quinto día hábil posterior a la presentación de la revocatoria, y en caso de declararla sin lugar, en los siguientes ocho días hábiles trasladará la apelación a la Junta Directiva para que convoque a Asamblea General Extraordinaria. Dicha Asamblea resolverá como última instancia.

ARTÍCULO 77

Ante denuncia por incumplimiento del acuerdo conciliado o nuevas acciones de la misma naturaleza, el Tribunal de Honor deberá reabrir el caso dando traslado a la denuncia, esta vez sin la audiencia conciliatoria.

ARTÍCULO 78 / SOBRE LA CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE

Cada persona colegiada tendrá un registro disciplinario, en el que se dejará constancia de todo lo actuado al respecto. Ahí constarán todas las sanciones y demás aspectos vinculados con sus actos disciplinarios de trascendencia. Solo podrán tener acceso a este, la persona colegiada o los terceros que cuenten con autorización legal para ello.

ARTÍCULO 79

Toda la información que se recabe para tener un fundamento sobre la veracidad de los hechos en determinada denuncia, será tratada confidencialmente y no se podrá revelar el nombre de las personas involucradas, salvo las excepciones que la ley permita.

ARTÍCULO 80

En el libro de actas del Tribunal de Honor se asentarán los acuerdos y actuaciones llevadas a cabo para cada caso, y en particular las reuniones, con el fin de:

- a) Calificar los hechos y proponer las sanciones disciplinarias.
- b) Pruebas recibidas y sus análisis.
- c) Resolución final.

Todos los miembros del Comité deberán firmar el libro de actas y los acuerdos tomados.

Vigencia. Este Código de Ética rige a partir de su aprobación.

Dado en San José a las 10 horas del día 17 de noviembre de 2012.

APROBADO:

M.Sc. Patricia Ruh Mesén
PRESIDENTA

M.Sc. Zoila Rosa Vargas Cordero
SECRETARIA

SON AUTÉNTICAS.



Teléfonos

2280-5346 / 2280-7425

Fax

2280-5355

San Pedro de Montes de Oca, 200m norte
de la Gasolinera El Higuerón, casa esquinera
frente a la línea del tren.

colegiodeorientación@cpocr.com

www.cpocr.org